

168
2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ASPECTOS SOCIOPOLITICOS Y JURIDICOS DE LA PENA DE MUERTE

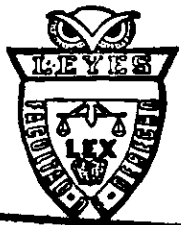
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

CRUZ DOMINGUEZ LUIS



Director de Tesis:

LIC. VICTOR LARA TREVIÑO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

260554

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/39/97

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

El pasante de la licenciatura en Derecho **CRUZ DOMINGUEZ LUIS**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

"ASPECTOS SOCIOPOLITICOS Y JURIDICOS DE LA PENA DE MUERTE ", asignándose como asesor de la tesis al **LIC. VICTOR LARA TREVIÑO**.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envié con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESION**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

Cd. Universitaria D.F., a 24 de septiembre de 1997.



**LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALARIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

merg'

**MI AGRADECIMIENTO
INFINITO A.**

D I O S

**QUE NOS DA LA CHISPA DIVINA-
Y ME CONCEDIO LA OPORTUNIDAD
DE CUMPLIR UNA DE MIS METAS.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
MI AGRADECIMIENTO POR ABRIRME LAS PUERTAS
DEL CONOCIMIENTO**

**A LA FACULTAD DE DERECHO
MI GRATITUD POR LA FORMACION
CULTURAL Y HUMANA, QUE ME DIO
PARA ALCANZAR Y COMPRENDER LOS
ALTOS VALORES DEL DERECHO.**

**A SUS CATEDRATICOS,
LAS GRACIAS POR SU LUCHA
INQUEBRANTABLE, DE
COMPARTIRNOS SUS CONOCIMIENTOS.**

**A EL C. LIC. ANÍBAL GUILLERMO CUEN RODRÍGUEZ
POR SU APOYO Y DESBORDANTE GENEROSIDAD
LE ESTARÉ SIEMPRE AGRADECIDO.**

**A EL C. LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS,
MI RECONOCIMIENTO Y GRATITUD.**

**A EL C. LIC. RAÚL GARCÍA GÓMEZ
POR SU TRAYECTORIA Y GRAN AMISTAD**

**A EL C. LIC. VÍCTOR LARA TREVIÑO
LE AGRADEZCO SU ASESORAMIENTO Y PACIENCIA.**

A MIS SINODALES.

CON TODO CARINO Y AMOR A MIS PADRES

+ MARGARITA DOMINGUEZ PINEDA DE CRUZ

+ ENRIQUE CRUZ FERNANDEZ

**QUIENES CON SUS CONSEJOS AYUDARON A SUPERARME,
Y POR EL APOYO QUE SIEMPRE ME BRINDARON EN TODO
MOMENTO, LES DOY LAS GRACIAS.**

**+ ORALIA CRUZ DOMINGUEZ, SU COMPRESIÓN Y APOYO
ME ACOMPASAN**

**+ BENJAMIN GONZALEZ CRUZ, ROSALBA CRUZ COLIN;
RECUERDO CARINOSO.**

A MIS QUERIDOS HERMANOS, FAMILIARES Y AMIGOS

**ROSALBA CRUZ DOMINGUEZ, EL GRAN EJEMPLO A
SEGUIR.**

ENRIQUE CRUZ DOMINGUEZ, POR SU RECTITUD.

GLORIA CRUZ DOMINGUEZ, POR SU CARINO.

JAIME CRUZ DOMINGUEZ, POR SU NOBLEZA.

ARMINDA CRUZ DOMINGUEZ, POR SU FORTALEZA.

MARGARITA CRUZ DOMINGUEZ, POR SU ESPERANZA.

MONICA GONZALEZ CRUZ, POR SU ALEGRÍA.

MARIA DE LOURDES, MI COMPAÑERA ESTRELLA Y SU
ESPÍRITU INAGOTABLE.

FAMILIA JIMENEZ ACEVEDO, POR SU AYUDA
INCONDICIONAL.

RODRIGO AARÓN CRUZ JIMENEZ, LE AGRADEZCO LA
RAZÓN DE MI VIDA Y LE DESEO QUE SIGA SIEMPRE EL
EJEMPLO DE LOS SABIOS.

LIC. SILVIA VILLANUEVA CASTILLO, CON CARINO Y
RESPECTO QUE ELLA SABE, SIEMPRE LE GUARDO.

ING. JOSE LUIS BARCENAS, LE AGRADEZCO SU
AMISTAD.

ING. DANIEL FALCON VALERDI, EN FAVOR DE SU
AMISTAD.

LIC. CIRO G. BENTANCURT PEREZ, LE AGRADEZCO SU
ENTUSIASMO.

DR. CARLOS BELMONT MARTINEZ, POR SU VOCACIÓN,
AMISTAD Y RESPETO.

LIC. JORGE VELEZ ALCALA, LE AGRADEZCO SU FINURA
Y FACILIDADES.

DR. CARLOMAGNO RODRIGUEZ VILLAVERDE, LE
AGRADEZCO SU CONFIANZA.

JOSE JUAN PAZARAN IBARRA, SU ACTITUD TAN
POSITIVA.

*Maestra Sonia Lopez Chivinos.
Para tu docto dictamen...
Con todo mi agradecimiento*

20/ sept/ 97

[Signature]

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Nombre: CRUZ DOMINGUEZ LUIS

Número de cuenta: 7273339-6

**Título de Tesis: ASPECTOS SOCIO-POLITICOS Y
JURIDICOS DE LA PENA DE
MUERTE**

Asesor: LIC. VICTOR LARA TREVISO

Seminario: SOCIOLOGIA

Registro No.: 2030

México, D. F.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

IV

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIÓN DE LA PENA DE MUERTE DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLÓGICO Y JURÍDICO.

1.1. CONCEPTO DE PENA DE MUERTE	2
1.2. PROBLEMATICA JURÍDICO PROCESAL PENAL DE LA PENA DE MUERTE CON RELACION AL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL	7
1.3. JURISPRUDENCIA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA SOCIOLÓGICA	11
1.4. LEGITIMACIÓN DEL PODER POLÍTICO	13

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE MUERTE

2.1. EL DERECHO ROMANO	17
2.2. EL DERECHO CANÓNICO	22
2.3. EL DERECHO ROMANO ESPAÑOL	26
2.4. PANORAMA ACTUAL EN MEXICO	29

CAPITULO TERCERO

DERECHOS HUMANOS Y LA PENA DE MUERTE

3.1. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS	35
3.2. DERECHO A LA VIDA	38
3.3. OBJETO DE LA PENA DE MUERTE	47
3.4. DERECHO POSITIVO Y DERECHO NATURAL	49
3.5. LOS DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE	55

CAPITULO CUARTO

TIPOS DE PENA DE MUERTE Y PANORAMA DE LOS CONNACIONALES EN E.U.A.

4.1. TIPOS DE PENA DE MUERTE	62
4.2 PANORAMA ACTUAL DE LA PENA DE MUERTE EN E. U. A.	85
4.3. RELACION ACTUALIZADA DE MEXICANOS SENTENCIADOS A PENA DE MUERTE	93
4.4. CONSIDERACIONES DE LA PENA DE MUERTE EN GENERAL	111

CONCLUSIONES	119
---------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	124
---------------------	-----

LEGISLACION CONSULTADA Y REVISTAS	128
--	-----

I N T R O D U C C I O N

La idea orientadora de esta Tesis, consiste en un estudio Socio-Político de la Pena de Muerte, ya que esta sanción se encuentra contemplada en nuestra Constitución, que la faculta pero no la ordena.

En los pueblos, como en las civilizaciones, por más antiguas que sean, encontramos referencia al delito y a la pena y en estas surge con importancia preponderante la Pena Capital.

A través del tiempo los Derechos Humanos como de la corriente abolicionista, día con día van progresando.

Es entonces el tema de la Pena Capital dolorosamente actual y digna de ser replanteada para saber si dentro de la más moderna técnica puede representar su eliminación.

Veremos que la Pena de Muerte, llegó a servir como una gran diversión para el pueblo, como el caso del pueblo Romano y el pueblo francés.

Asimismo, la corriente abolicionista ha tratado de luchar contra esta pena, que se considera la más fuerte que se pueda aplicar a un ser humano, aunque anteriormente se imponía como ejemplo para que la sociedad no delinquiera.

Pero ahora, se sabe que no sirve como ejemplo, y sí es una verdadera violación a los Derechos Naturales y Humanos que tienen todos los individuos.

A pesar de que México conserva un notable culto a la muerte, donde morir es una forma de realizarse y se tiene más miedo a vivir que a morir, donde los héroes populares matan y son muertos con gran violencia, ¿qué intimidación puede haber si el pelotón de fusilamiento glorifica y matando inmortaliza?.

La criminalidad en México ha disminuido conforme se ha substituido la Pena de Muerte por la Prisión, y es que la cárcel no tiene nada de heroísmo, el delincuente encarcelado causa lástima y compasión, no hay poses que puedan admirarse ni forma de demostrar el valor, como en la Pena Capital.

Lo que antes era una muerte totalmente llena de sangre y espectacular la han convertido en una simple y sencilla inyección letal y de manera más privada en lo que se refiere al acceso al público en general.

Pero veremos que aún así no les quita el verdadero cargo de conciencia que pueda tener el ejecutor de la pena.

Este punto es muy delicado ya que han empezado a ejecutar mexicanos que delinquieron en su país y todavía tienen una gran lista de espera, donde el gobierno mexicano no ha podido hacer nada para ayudar a nuestros conacionales.

Cabe mencionar que en los Estados Unidos de Norteamérica solo 14 Estados han abolido la Pena de Muerte y los otros 36 Estados restantes siguen aplicándola ya que existe la soberanía de los mismos y por tanto la libertad de tener sus propios Códigos Criminales.

El objetivo que se persigue con esta monografía

es ver todos los aspectos jurídicos, políticos y sociales con relación a la Pena de Muerte, así como si ésta al ser aplicada disminuye el índice de criminalidad, y si subsiste en México.

C A P I T U L O I

DEFINICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLÓGICO Y JURÍDICO

1.1. CONCEPTO DE PENA DE MUERTE

El concepto de la "Pena de Muerte" en sí misma encierra una controversia, a lo largo de la historia de la humanidad ya que ha sido defendida y atacada intensamente.

Sabemos que en tiempos remotos el hombre vive en un "Estado de Venganza" en donde el que va a ganar va a ser el más fuerte, más tarde sabemos que el hombre ligado ya a una "Gens", no se encuentra solo, porque cuenta con su "Derecho" a ser protegido y "Vengado" por la sociedad de la que forma parte, en estas sociedades primitivas el espíritu "Vengativo" persiste y una ley positiva llamada Ley del "Talión". "Ojo por ojo y diente por diente", lleva consigo dicho matiz de venganza; aunque eso sí, debemos reconocer, ya sin excesos.

Lo hace notar el Código de Hammurabi del siglo XVII a. de J. C., que contiene en forma implícita o explícita un marcado respeto a la vida e integridad corporal del hombre, como dictan algunos artículos del código mencionado:

Artículo 197. "Si alguno rompe un hueso a otro rómpase el hueso suyo."

Artículo 196. "Si alguno saca a otro un ojo, pierda el ojo suyo."

Artículo 229. "Si un maestro de obras construye a alguien una casa, y esta se hunde y mata al propietario, dése muerte a aquel maestro."

Como podemos observar en este Derecho Antiguo,

percibe a la vida como el Derecho Fundamental del Hombre, de tal manera que se considera muy "Justo que pague con su vida a aquel que haya privado de la vida a alguien."

Se podría afirmar que esta Ley del Tali6n en los pueblos primitivos tuvo mucho de humanitaria de acuerdo a la 6poca en que se uso en cuanto a que ponía l6mite a la pena.

Desafortunadamente esta Ley del Tali6n se desvirtúa cuando aparecen las clases dominantes, donde por cuidar esas clases su posici6n, atentan contra la vida del hombre ya no por venganza de algo sufrido, sino para asegurar su privilegiada posici6n social.

Es por el inter6s de la clase dominante como se tipifican conductas humanas como "delictivas" merecedoras de la "Pena de Muerte", que es la sanci6n jur6dica capital, la m6s rigurosa de todas, considerando en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y 6rganos de ejecuci6n establecidos por el orden jur6dico que la atribuyen ¹, en sus variadas formas, que m6s adelante mencionaremos pero eso s6 teniendo estas en la mayoría de los casos como finalidad, intimidar al pueblo para que este siempre estuviera sumiso ante los poseedores del poder. Asisti6ndole toda la raz6n al eminente profesor Alfonso Quiroz Cuar6n cuando afirma que la Pena de Muerte siempre se ha convertido en instrumento de represi6n contra herejes y

¹ Omeba, "Enciclopedia Jur6dica", Editorial Diskil, Argentina, 1984, p6g. 973.

revolucionarios.²

Por tanto, todo aquello que ponga en peligro la convivencia, deberá ser reprimido por el Estado, persona jurídica mediante la cual actúa la sociedad. Sabemos que el Estado tiene el deber de defender y el poder de hacerlo, a la sociedad entera contra toda suerte de enemigos; los de afuera, invasores extranjeros y los de adentro delincuentes.

Por esto el Estado tiene en sus manos el "Ius Puniendi" o poder de castigar ante la sociedad para suprimir el delito y por dar satisfacción a los protegidos.

Al Estado (creación del hombre) se le entrega o cede un Derecho para que en base a este, actúe previniendo y castigando a los agresores de los individuos. Porque de no existir el Estado con estas atribuciones, nos remontaríamos al hombre primitivo, que sin ninguna autoridad que obedecer, lo que imperaba era la ley de "Calicles" o sea la ley "Del más Fuerte".

Así pues, al Estado, en todos los tiempos, se le ha reconocido como una de sus funciones, la de castigar ya que la Pena hace no volver a delinquir y además, rehabilita al culpable purificando su alma como dice Platón en su libro "La República, la Pena es una medicina del alma."³

Ante la Pena de Muerte nos encontramos dos

² Quiroz Cuarón, Alfonso. "La Pena de Muerte en México", Editorial Botas S. A. Revista de Ciencias Penales Criminalia 1962, pág. 366.

³ Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano", ed. Porrúa Hermanos, S. A. 23 ed. México 1977. pág. 151.

cuestiones fundamentales una en pro y otra en contra:

ARGUMENTOS EN PRO DE LA PENA DE MUERTE

Por el principio de la retribución compensadora, es justa la aplicación de la pena. La culpabilidad del autor es compensada mediante la imposición de un mal penal (la muerte) esta pena lleva en sí misma; la realización de la justicia.

No existe otra pena tan ejemplar como la Pena de Muerte, luego es necesaria (Prevención General).

La Pena de Muerte constituye una forma de legítima defensa. El Estado la utiliza para evitar nuevos crímenes y para defender a la sociedad.

Es lícita por servir para la conservación y mejoramiento de la sociedad que busca el bien común.

Los crímenes más graves hieren la conciencia de la sociedad y justifica por ello, la Pena de Muerte.

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE

En contra del argumento de la retribución compensadora sólo se puede dar por acto de Fé, pues considerándolo racionalmente no se puede comprender cómo se puede borrar un mal cometido añadiendo un segundo mal al sufrir la pena, si se aceptara la retribución "compensadora" como funcionable en la aplicación de la Pena de Muerte a alguien que

ha matado cinco veces "habrá que matarlo cinco veces también".

Tampoco se acepta el argumento de "prevención general" pues no constituye ejemplo para los que no han delinquido, pues a pesar de ella siguen cometiendo delitos y los reos que la han sufrido han sido testigos de ejecuciones anteriores.

Su necesidad no está probada, ya que hay otros medios de impedir que los crímenes sigan dañando a la sociedad⁴

No constituye escarmiento para el que ha delinquido, pues con privarlo de la vida se hace imposible toda corrección.

Hay numerosas legislaciones en el mundo que han abolido la Pena de Muerte y las sociedades regidas por ellas, no han perecido; luego, tal pena no es imprescindible.

No constituye la Pena de Muerte una especie de "legítima defensa" de la sociedad. Se ejecuta evitando el daño por lo que no tratándose de evitarlo, lo que hace es reaccionar después de él; esto es vengarse y la ley del "Talión" no está; justificada por el Derecho, mejor dicho no es Derecho.

El Estado enseña a privar de la vida humana y se estimula los instintos primarios y antisociales que están muy lejos de haber desaparecido en los hombres. ⁵

⁴ Peralta Sánchez, Jorge. "Pena de Muerte. Aborto y Eugenesia". Editorial Joaquín Porrúa S. A. de C. V. México 1988 Circuito Médicos No. 16-1 C. D. Satélite, págs. 66.

⁵ Idem págs. 65.

1.2. PROBLEMATICA JURÍDICO PROCESAL PENAL DE LA PENA
DE MUERTE CON RELACION AL ARTICULO 22
CONSTITUCIONAL.

Se puede decir que la Estructura Procesal Penal de una Nación no es sino un termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución. El mismo Bettiol⁶ afirma que el proceso penal constituye " una de las expresiones más típicas del grado de civilización alcanzado por un pueblo, en el desenvolvimiento de su historia."

Ahora bien, dado que muchos de los más importantes principios procesales se encuentran en la Constitución, y que ésta es la más clara expresión de la orientación política y probablemente, de la civilización de un pueblo, "Se comprueba el nexo inseparable que media entre proceso y política, entre proceso y cultura, y la utilidad de todo esfuerzo dirigido a estudiar el proceso penal basado en postulados lógicos-formales dentro de un cuadro de deducciones imprevisibles, el conceptualismo es la tumba de la ciencia procesal⁷, ya que no contempla concepto alguno respecto de la Pena de Muerte. En el Artículo 22 de la Ley Suprema, existe la garantía jurídica por un lado, en la prohibición absoluta de la imposición de la Pena

⁶ Bettiol Guisepe, "Derecho Penal Parte General". Traducción de la cuarta edición, Jose León P. ed. Temis Bogota 1965 pág. 284.

⁷ García Ramírez, Sergio. "La Prisión", Fondo de Cultura Económica. primera edición, México, 1975. pág. 127.

de Muerte, y por el otro lado, en la exclusión de su aplicación, por lo que concierne a los delitos que no estén comprendidos en los enumerados en dicho precepto y a los que nos referiremos a continuación.

Es evidente que un simple error de imprenta no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que de manera expresa se establece que "sólo podrá imponerse la Pena de Muerte al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, no siendo necesaria la concurrencia de las tres calificativas⁸.

Tampoco puede considerarse como inusitada y trascendental, por el solo hecho de que la haya abolido el nuevo Código Penal para el Distrito Federal y en el Código de Procedimientos Penales, puesto que no entran en su abolición en todo el territorio nacional, ni mucho menos para reos de delitos graves de orden militar.

La Pena de Muerte en ningún caso podrá imponerse a los autores de delitos políticos cuando la acción delictuosa procede o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas tendientes a derrocar un régimen gubernamental determinado a oponerse a las autoridades constitutivas. Nuestro Código Penal conceptúa, en su artículo 145, bis la rebelión, la conspiración, la sedición y el motín, así como la disolución social, a cuyos autores no puede imponérseles la muerte por prohibirlo así el artículo 22

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. "Garantías Individuales". 6a. edición. Editorial Porrúa Hermanos, S. A. México, 1970. pág. 636.

constitucional.

Los delitos de carácter político, para que participen de este atributo, deben tener como objetivo de afectación los fines esenciales que a cada uno de ellos señala la Ley Penal al definirlos; por ende cuando a pretexto de un delito político, o sea de un hecho determinado calificado legalmente como tal, se cometan otras acciones cuyos perfiles tipifiquen otra figura delictiva, éstas se castigaran con la pena que les corresponda. Así lo establece el artículo 140 del Código Penal que dice "Cuando en rebelión se pusiere en ejercicio, para hacerlas triunfar, el homicidio, el robo, el secuestro, despojo, el incendio o saqueo, se aplicaran las penas que por estos y el de rebelión corresponda según las reglas de acumulación."

El propio artículo 22 constitucional faculta a las autoridades federales o locales, según el caso, para sancionar con la Pena de Muerte únicamente a aquellos delitos que el mismo precepto enumera y que son: traición a la patria, o sea atentado cometido por un mexicano (por nacimiento o por naturalización) contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad, integridad en lo que toca a este delito sólo puede aplicársele a su autor cuando el país esté en guerra.

Parricidio, esto es el homicidio del padre o de la madre, o de cualquiera otro ascendiente consanguíneo en línea recta, sean legítimos o naturales, siempre y cuando el autor de este hecho sí conozca el mencionado parentesco.

Homicidio con alevosía, premeditación, o ventaja

que son calificativas definidas por los artículos 315, 316 y 319 del ordenamiento penal sustantivo.

Actos delictivos cometidos mediante incendio, plagio, o secuestro en los términos del artículo 366 del Código Penal.

Piratería, la cual es definida en el artículo 146 del propio ordenamiento y los delitos graves de orden militar previstos en el Código de Justicia Militar.⁹

⁹ Idem pág. 638.

1.3. JURISPRUDENCIA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA SOCIOLÓGICA

En el entendido que la jurisprudencia tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hayan en vigor en una época y lugar determinado y en el estudio de los problemas relativos y su interpretación y aplicación.

Bajo ninguna circunstancia podrá presuponerse que una regla normativa sea anulada, ya que su nulidad significa la negativa de su existencia para el conocimiento jurídico, y no puede haber ninguna contradicción entre dos normas que pertenecen a diferentes niveles de ordenamiento legal, la unidad de ésta no puede nunca ser puesta en peligro por una contradicción entre un presupuesto superior y otro inferior en la jerarquía del Derecho.

Estas reflexiones hechas por el ilustre Maestro Hans Kelsen¹⁰, las refuerza Joseph W. Bingham, en base a unos artículos representativos de la Jurisprudencia Sociológica Americana, advirtiendo lo siguiente: si hemos considerado el derecho como un campo de estudio análogo al de cualquier ciencia. Tenemos que volver los ojos a él desde la posición del profesor de Disciplinas Jurídicas, del Investigador, o del abogado que recurren a ciertos autores para determinar cuál es el derecho,

¹⁰ Kelsen Hans, "Teoría General del Derecho y del Estado", Textos Universitarios, Traducción de Eduardo García Máynes, México 1979, segunda reimpresión, pág. 195.

estos hombres no actúan directamente como una parte de la maquinaria del gobierno, su estudio no forma parte de los fenómenos externos que integran el campo del Derecho, contemplan dicho campo desde afuera y por tanto, desde una posición capaz de ofrecerles un punto de vista enteramente objetivo, es decir la perspectiva menos expuesta a confusiones.

Este es exactamente el ángulo visual en que se coloca la jurisprudencia normativa ya que también considera al Derecho (desde afuera) " y trata de obtener una representación "Enteramente objetiva" del mismo, pero la teoría jurídica se esfuerza por captar el sentido específico de los preceptos del derecho que son creados y aplicados por los órganos de comunidad jurídica en el sentido que tales preceptos se encuentran dirigidos hacia los individuos cuya conducta regulan, tal sentido queda expresado por medio de un "Deber Ser". Al mismo tiempo Bingham y otros representativos de la Jurisprudencia Sociológica piensan que el derecho, puede ser únicamente descrito "desde el punto de vista externo" por medio de reglas que tengan el mismo carácter que las leyes de la naturaleza, siendo un error ya que la jurisprudencia normativa describe el derecho desde el punto de vista "externo" y a pesar de sus enunciados, son juicios sobre el "deber ser" y no del "ser". ¹¹

¹¹ Recasens Siches Luis, "Sociología", ED. Porrúa Hermanos S. A. pág. 587, Tercera edición, México 1986.

1.4. LEGITIMACIÓN DEL PODER POLÍTICO

Al respecto el Maestro Francisco Ayala, observa que en el derecho el puro acto técnico de la dominación del hombre por el hombre queda coonestado e ingresado en la esfera de los valores espirituales; el derecho legitima al poder político en cuanto que lo organiza según los criterios de justicia.¹¹

El valor justicia es en términos absolutos, el principio de legitimación del orden político-social, lo que hace de él un orden jurídico, y desde la perspectiva del derecho mismo consiste en la sistematización de carácter histórico respaldado por aquella estructura de poder que viene a organizar jurídicamente el ingreso del hecho técnico, de la dominación en la esfera espiritual, invocación directa de la justicia a partir de una determinada conexión de realidad. Así los principios de legitimación aparecen funcionando al mismo tiempo como inmediatos de la organización del derecho.¹²

En la investigación acerca del derecho de la sociedad a llevar el castigo hasta dar muerte al culpable, no conduciendo a considerar empíricamente la utilidad de la pena, sino encontrar el principio cuestionado de su legitimidad, no

¹¹ Ayala Francisco, "Tratado de Sociología", Editorial Lozada, Buenos Aires, 1947. pág. 420.

¹² Recasens Siches Luis, "Tratado General de Sociología", Vigésima edición, Editorial Porrúa Hermanos S. A. México 1986, pág. 589.

puede sino depender de la solución del problema previo acerca de la génesis racional del derecho de castigar.

Aceptando como fundamento de este derecho la ley de la naturaleza, somos conducidos a la consecuencia de negar la potestad de matar; porque la ley de la naturaleza es la ley esencialmente conservadora. En este supremo principio se inspira aquella ley, y a él se adhiere constantemente, salvo los casos en los cuales la conservación de un ser sea actualmente incompatible con la conservación de otros seres iguales; caso en el cual la ley que permite la destrucción no contraria, si no que confirma el principio conservador. Ahora bien, de este principio supremo nos parece que se debe deducir que la ley conservadora no permite la destrucción de un hombre cuando la necesidad presente de la defensa de los otros hombres no exija tanto sacrificio. Y así no lo permite ni siquiera como pena de la destrucción ya consumada de otro ser, porque no puede decirse que se mata al matador para conservar al muerto. Conducida la disputa a este punto, la legitimidad de la pena de muerte ya no es sostenible. Porque las condiciones actuales de los pueblos cultos hacen que ya no sea una necesidad material la muerte del enemigo social.¹⁴

Aunque algunos regímenes políticos débiles dictatoriales o políticamente inestables pretendan dar nueva vida

¹⁴ Cova García Luis, "¿ Es o no Eficaz la Pena de Muerte para la Extinción del Delito ? ", Revista Criminalia, Año XIII, ED. Botas, México Nov. de 1947, pág. 479.

a la pena de muerte para sostenerse en el poder pues "al mismo tiempo que no destruye lo que quisiera destruir, alarma lo que no quiere alarmar" errando la importancia del hombre pues ha olvidado que los individuos se convierten en símbolos del basto conjunto al cual están ligados.¹⁵

¹⁵ Guizot F. "De la Pena de Muerte en Materia Política" Editorial Cruz del Sur, Santiago de Chile 1943, pág. 38.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE MUERTE

2.1. EL DERECHO ROMANO

" Pena era al mal que, en retribución por un delito cometido, se imponía a una persona, en virtud de sentencia judicial y con arreglo a preceptos legales, o bien con arreglo a costumbres que tuvieran fuerza de ley. ¹⁶ Esta era la concepción de pena que perduró por mucho tiempo en Roma y que Mommsen, historiador alemán, supo describir. Por otra parte, es interesante observar que los romanos efectivamente, recibieron fuerte influencia de los griegos, sobre todo de tipo cultural; sin embargo, esto aconteció cuando Grecia se encontraba en decadencia; por tanto, el impacto cultural asimilado por los romanos no fue tan profundo. Los griegos se distinguieron por las especulaciones filosóficas, mientras que los romanos sobresalieron por su vasta Jurisprudencia. De ahí se puede deducir que de la filosofía griega del Derecho Romano surgió la Filosofía del Derecho.

El pueblo romano, se deduce lógicamente, fue más cuidadoso con sus leyes que el pueblo griego, y la legislación romana ha sido tan importante que todavía se imparte en universidades del varios países.

En el mismo orden de ideas, para que existiera una pena debía haber una ley que previamente regulara el delito y el procedimiento correspondiente. Esto demuestra que los romanos

¹⁶ Mommsen Theodor, "Derecho Penal Romano", Traducción Castellana de Dorado Montero, Temis Bogotá 1976 pág. 553.

procuraban ser más exactos en el tratamiento de las leyes para evitar casos injustos en que los reinara el simple arbitrio de los jueces y la confusión en la aplicación de las penas. ¹⁷

El Derecho Penal primitivo romano tiene un componente mitológico expresado en la "consecratio" del culpable a los dioses. ¹⁸ La pena pública siempre fue una pena capital. Su carácter no es estrictamente estatal ni judicial, sino religioso vrs, el parricidio. Sus autores eran ahorcados del árbol "infelix", o infecundo, con el carácter de una "sacratio capitis" que convertía al ejecutado en "homo sacer". La pena era, de carácter infamante y sacral, ¹⁹ todo culpable debía ser sacrificado, tanto si era libre como si no lo fuere, igual si era ciudadano que si fuese extranjero.

La sentencia penal personal era consagración del condenado a una divinidad como expiación de la comunidad a causa de una culpa que pesaba sobre ella. ²⁰ Para la represión de estos crímenes se crearon dos clases de magistrados, los "duoviri perduellionis e quastores parrisidi", que se encargaban de declarar si el reo era o no culpable y que sus sentencias tenían carácter provisional, ya que con posterioridad a su

¹⁷ Mommsen Theodor, op. cit., pág. 563.

¹⁸ Torrent, J. "Derecho Público Romano y Sistema de Fuentes", traducción de Oviedo, Barcelona 1980, pág. 268.

¹⁹ Bianchi, L. "Esposizione Storica e Dottrinale del Diritto Penale Romano", en enciclopedia del Pessina Milán 1963. Trad. Fuenteseca. pág. 122.

²⁰ Mommsen Theodor, Op cit pág. 489.

pronunciamiento intervenía el pueblo para emitir el juicio definitivo. Puede afirmarse que la provocatio no tenía carácter de apelación, sino formaba parte del procedimiento, salvo en algunos supuestos, podía servir para impedir que el magistrado pudiera condenar a muerte a un ciudadano sin haber tenido un proceso regular, actuó por consiguiente como limitación de la "coercitio". ²¹

El primer delito que se tiene registrado con pena de muerte es el de "perduellio", relativo a la Traición contra el Estado, tiempo después al surgir las XII Tablas, dicha pena se reglamentó también para otros delitos, como homicidio intencional, parricidio, profanación de templos y murallas, peculado, adulterio, pudiendo haber la excepción mediante la "provocatio y la interditio" siempre que se marchasen para siempre de Roma originando pérdida de "Cuidadanis" y la "Publication" del patrimonio. Si regresaba o permanecía en Roma significaba su muerte. ²²

Las formas de ejecución fueron, por el saco, por el fuego, por la espada y como espectáculo popular la crucifixión. Por tener especial interés debe agregarse que se imponía a los esclavos y era en sí infamante, debido al carácter inhumano que revestía, porque a veces se abandonaba en la cruz al reo hasta que muriera; otras se le asfixiaba con humo y otras

²¹ Torrent, Ob. cit. pág. 268.

²² Mommsen Theodor, Ob. cit. 493.

más, algún; soldado le mataba con una lanza. El Emperador Constantino abolió esta forma de ejecución por respeto a Jesucristo y por la influencia del cristianismo al encontrar su símbolo en la Cruz; pero la crucifixión fue reemplazada por la estrangulación pública en la horca, otra de las que fue considerada atroz fue la bestiis obiectio, que se aplicaba a los autores de incendios dolosos y consistía en arrojar al delincuente a las fieras para que les sirviesen de cebo en los combates públicos.

La pena de muerte se convertía, pues, en un auténtico espectáculo popular, y como penas accesorias se imponía la privación de sepultura, la memoria infamante y la confiscación de bienes. ²³

²³ Mommsen Theodor, Ob. cit. pág. 494.

2.2. EL DERECHO CANÓNICO

El Cristianismo en los primeros tiempos, desvinculado por entero de la sociedad política en cuyo ámbito vivía, se mostró adverso a las penas capitales y corporales "Ecclesia abhorret a sanguine" es la máxima en que se inspiraba el clero en el ejercicio de un magisterio exento de condicionamientos políticos; puesto que Dios no desea la muerte del pecador, sino que se convierta y viva.

Tertuliano nos menciona que en el siglo II un cristiano podía ejercer un oficio público con la condición de no tener que condenar a la pena capital o aflictiva y que el ser cristiano era incompatible con el servicio militar. Los libros penitenciales estatuyen penitencias más o menos graves para el soldado que mata en campaña y para el verdugo que realiza una ejecución. ²⁴

La resolución 73 del concilio de Elvira, celebrado alrededor del año 300, dispone asimismo que si algún cristiano fuese denunciador y por su denuncia alguien fuese proscrito o condenado a muerte, tenemos por bien que no se le dé la comunión ni a la hora de muerte. ²⁵

Tres siglos más tarde la situación ha cambiado.

²⁴ Domenico S. Schiappoli, "Diritto Penale Cannonico", En la Enciclopedia de Pessina, Milan, 1905, trad. esp. de Galán. p. 823.

²⁵ Pascuale del Guidice, "Diritto Penale Germanico", En Enciclopedia de Pessina, Milán, 1905 trad. esp. de Galán. pág. 543.

Los principios inmutados en teoría, se atemperan a las necesidades prácticas. La iglesia ya no sojuzgada, sino uno de los más influyentes poderes del Estado, se desvía de su antiguo rigor doctrinal.

La ejecución capital no se considera un derramamiento de sangre prohibido, sino una acción permitida por la ley, que Dios no puede desaprobado. San Agustín admite en la Ciudad de Dios la legitimidad de la pena de muerte, si es pronunciada por el príncipe. Admisión que encuentra su consagración más rotunda en Santo Tomás de Aquino (en la summa theológica, secunda secundae, quastio 64 número 2).

En relación con el delito de herejía la iglesia no sólo no se opuso jamás a la aplicación de la pena capital impuesta por los príncipes seculares para reprimirlo; sino que, según Schiappoli, explícitamente la aceptaba.²⁶

El jesuita español Bernardino Llorca, en su obra "La Inquisición Española", corrobora esta tesis con las siguientes palabras: Partiendo del hecho de que la Inquisición no hacía otra cosa en sus sentencias de relajación que entregar a los reos al brazo secular, el cual era quien de hecho aplicaba la muerte por el fuego, han tratado algunos historiadores de echar toda la responsabilidad de la muerte de los herejes sobre el poder civil llámese responsabilidad, llámese gloria al hecho de haber usado el sistema de violencia contra los herejes, la

²⁶ Vives y Otros, "Concilios Visigóticos e Hispano-romanos", Barcelona-Madrid, Traducción C. Martín 1952, pág. 984.

Iglesia o la Inquisición eran en realidad las que la ejercían.

El Estado no hacía otra cosa sino servir de ejecutor y ministro de una sentencia que podía revestirse con fórmulas más o menos eufemísticas, pero en resumidas cuentas significaba la muerte de los sentenciados.

Prueba de ello es que los ministros a quienes eran entregados los reos de la Inquisición invariablemente ejecutaban las sentencias y aún eran amenazados con excomunión en el caso de que se resistiesen a cumplirlas. Por consiguiente tanto en la Inquisición medieval, como en la española, El Santo Oficio era responsable único y verdadero de las sentencias que se imponían a los reos de herejía.²⁷

La Iglesia formalmente, incluso en sus deseos de destruir la herejía, se mantuvo fiel al principio de que su castigo correspondía a la autoridad civil; pero en realidad, en cuanto a la herejía afectaba al corazón de sus intereses vitales, no sólo no se opuso a la aplicación y expansión de la pena de muerte, sino que aprobó, e incluso coadyuvó, de manera terminante, a que su introducción se generalizase.

Tiene razón Schiappoli cuando afirma que la Iglesia ha contribuido de modo decisivo a la aplicación de la Pena de Muerte. Y no sólo por lo que la punición de los herejes respecta, sino también a la hechicería.²⁸

²⁷ Llorca, Bernardino, "La Inquisición Española", Ed. Comillas, Madrid 1953, pág. 76.

²⁸ Domenico Schiappoli, Op. cit. pág. 286.

Para el Cristianismo tanto el hereje como el hechicero están en relación con el demonio. Desde que la Inquisición se creó, en el primer tercio del siglo XIII, dirigió sus ojos a los brujos, pero si sus actos olían a herejía.

Idéntica contradicción entre los principios y la práctica se aprecia, hasta tiempos recientes, en los mismos Estados Pontificios. Cuando se responsabilizaba a los papas, en cuanto a soberanos territoriales, la ratificación de una condena capital jamás la firmaron; pero los funcionarios laicos competentes tenían que ejecutar la sentencia si en un plazo determinado no intervenía la gracia pontificia. Para una serie de delitos se preveía directa o indirecta la muerte o la mutilación.

Los herejes eran quemados. Bajo el año 1600, Giordano Bruno fue llevado en Roma a la hoguera.²⁹ La situación era análoga en los Estados Señoriales Eclesiásticos.

²⁹ Ob. cit. pág. 287.

2.3. EL DERECHO ROMANO ESPAÑOL

Sin escribir aún la historia de la Pena de Muerte en la Edad Antigua, es posible perfilar su evolución en los siglos posteriores merced a las investigaciones de historiadores y penalistas.

En la Alta Edad Media, López Amo en un artículo póstumo.³⁰ Un periodo de la Historia del Derecho Germánico, mientras que en la Baja se conjuga este elemento con las influencias romano-canónicas.

García Gallo sostiene que, después de las invasiones bárbaras, tanto por la escasa densidad de la población germánica como por su cultura más primitiva y elemental que la romana prevaleció ésta, incluido su Derecho.³¹

La compilación más importante, el "Liber Iudiciorum" o "Lex Visigothorum", del año 654 obra de Recesvinto, la considera el historiador últimamente citado como el código más romanizado de cuantos por entonces se formaron en los reinos bárbaros de Europa; sobre base, por supuesto germánica.

Junto al Derecho promulgado por los reyes coexistió un derecho consuetudinario, que no tiene, según García Gallo, aunque sí para otros historiadores, carácter esencialmente

³⁰ López Amo, "El Derecho Español en la Baja Edad Media", En Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid 1957, pág. 238.

³¹ García Gallo Alfonso, "Manual de Historia del Derecho Español", Madrid 1959 pág. 52.

germánico.

Limitada la vigencia del "Liber Iudiciorum" a algunas regiones, el derecho de las restantes, incluso el de los pueblos del Norte, resultó incluido por los visigodos.³²

El Liber iudiciorum, o Fuero Juzgo, aplica la pena de muerte de forma relativamente moderna. Según Ruiz Funes, en supuestos de homicidio doloso (de grado y no por ocasión), parricidio, robo de noche, matrimonio después de haber sido la mujer forzada por el varón o de haber sido raptada por siervo, infanticidio, y aborto; atentados contra la patria o gente goda: circuncisión de un cristiano por un hebreo: prácticas contra la religión cristiana. La situación se agrava en el Libro de los Fueros de Castiella, Fueros Viejos de Castilla (recogen - a través de fazañas - el derecho realmente aplicado). Fueros Municipales, Las Partidas, Pragmáticas reales, etc., textos que no pocas ocasiones, rigen contemporáneamente, con el arsenal de modalidades de pena capital es, durante siglos, verdaderamente rico. A ello se añade el arbitrio de los monarcas o jueces para elegir, si lo desean, otro procedimiento más de su agrado.

Es obligado añadir, empero, que en los Fueros Municipales la venganza privada conoce la primera intervención de la autoridad en forma de declaración judicial de enemistad. Sólo se puede matar a quién ha sido diffidatus. Más tarde es el

³² Ob. cit. pág. 53.

mismo Estado el que impone la pena a instancia de parte³³.

La recepción del derecho romano opera en España incluso mediante la transcripción textual de numerosos prospectos - en las siete partidas. Esta magna obra de Alfonso X el sabio significa al mismo tiempo la cancelación del derecho germánico, aunque no, por supuesto, de todas las concepciones. Cuando alguna de éstas se escoge se trata, según los especialistas, de ideas germánicas no extrañas del todo al derecho romano, V.gr., el talión o de determinadas penas pecuniarias que recuerdan la composición, aunque se diferencian de ésta por intervenir siempre el erario público. Las partidas muestran también fuerte influjo del derecho canónico. Carentes en un principio de fuerza legal, la adquieren en 1348 con carácter supletorio, por ordenamiento de Alcalá. Pero, por su espíritu romanista, llegó a ser preferido por los juristas prácticos en la Edad Moderna. Rigieron hasta el siglo pasado³⁴.

Preceptos legales que se hayan en todas y cada una de las partidas, pero con preferencia en la séptima como indica el epígrafe: " La setena Partida deste nuestro libro que fabla de todas las acusaciones, e maleficios, que los omes fazen; e que pena merecen auer por ende"³⁵.

³³ López Amo. ab. cit., p. 339.

³⁴ Barbero Santos, Marino. "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", Ed. De Palma, Buenos Aries 1985, pag. 263.

³⁵ Cfr.: Código de las Siete Partidas, en los Códigos Españoles concordados y anotados. Madrid 1848, Cap. IV, p. 254.

2.4. PANORAMA ACTUAL EN MEXICO

En México, la Constitución sólo prohíbe de forma taxativa la Pena de Muerte para los delitos políticos; en consecuencia, se debe dilucidar la naturaleza de éstos para comprender su contexto en la legislación mexicana.

Para Maggiore, en un sentido amplio, todo delito es de carácter político: "El delincuente es, ante todo, un rebelde y por esto está obligado a responder ante el orden jurídico-político que encuentra su expresión máxima en el Estado.
36

El Dr. Ignacio Burgoa, difiere con el jurista italiano y dice al respecto de los delitos políticos: "Todo hecho delictivo vulnera determinado bien jurídico (vida, integridad corporal, patrimonio, etc.)". Cuando la acción delictiva produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas tendientes a derrocar a un régimen gubernamental determinado, al menos engendra una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general a oponerse a las autoridades constitutivas, entonces el hecho o los hechos en que aquella revela el carácter político y así la ley penal los sanciona, adquieren la fisonomía de delitos políticos y el código

³⁶ Maggiore Giuseppe, "Derecho Penal Volumen II", Temis Bogota 1972, Traducida de la quinta edición por Jose L. Ortega Torres, pág. 254.

penal vigente para el Distrito Federal señala cuáles son en su artículo 144: "Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos". Todos estos delitos, indicados como políticos, se encuentran en el Libro Segundo, Título Primero, del código aludido. La denominación de este título es : Delitos contra la seguridad de la Nación; la cual es errónea porque se confunde al Estado con la Nación; el primero parte de una realidad Jurídica y Política, mientras, que la segunda es una connotación sociológica. Acorde con el ilustre penalista Raul F. Cárdenas, que escribe al respecto: "El Estado, y no la Nación es el sujeto pasivo de la relación delictiva, la Nación no puede ser considerada como centro de imputación, porque no es una persona sino, en todo caso, un concepto sociológico en cuya formación intervienen factores ideales y materiales, pero aun conjugándose no son necesariamente centro de imputación jurídica.³⁷

Lo cual desde el punto de vista del Maestro J. Federico Arreola cabe equiparar como delitos políticos otras conductas, como la traición a la Patria, porque reúne las características de los ilícitos de esa índole y están ubicados en el mismo Título Primero, donde están inmersos los delitos políticos citados con anterioridad³⁸.

³⁷ Cárdenas F. Raul, "Estudios Penales", Ed. Jus, México 1977, pág. 308.

³⁸ Arreola J. Federico, "La Pena de Muerte en México", Editorial Trillas, 1989, pág. 88.

Siendo tenor literal del artículo 22 constitucional "in fine" queda prohibida la pena de muerte por los delitos de orden político y en cuanto a lo demás sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves de orden militar.

El legislador militar ha hecho uso de la opción que la Constitución otorga y en consecuencia, el Código de Justicia Militar prevé la pena máxima para delitos graves de este carácter, como son: la insurrección con vías de hecho causando la muerte de un superior, ciertas especies de pillaje, los delitos contra el derecho de gentes, rebelión, desertación, insultos, amenazas y violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército; falsa alarma, abuso de autoridad asonada, extralimitación y usurpación de mando o comisión, infracción de deberes especiales de marinos o de aviadores, de cada militar según su comisión o empleo y de prisionero, cabiendo hacer mención que aun en la Legislación Penal Militar se hace ya sentir la corriente abolicionista de la pena de muerte.

El Código vigente de 1931 no prevé la pena de muerte; sigue la vía abierta por el Código de 1929 que no la había incluido en el elenco de sanciones del artículo 69; que se componía de extrañamiento, apercibimiento, caución de no ofender, multa, arresto.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para la República en Materia Federal, del 14 de agosto de 1931, no la enumera tampoco en la amplia lista de penas y medidas de seguridad que integran el artículo 24, entre los cuales citamos: prisión, reclusión de locos, sordo mudos y otros, prohibición de ir a determinados lugares; sanción pecuniaria; pérdida de los instrumentos del delito; confiscación o destrucción de cosas peligrosas etc, y las demás que fijen las leyes.

En el curso de 58 años, la pena de muerte tan sólo se ha ejecutado 8 veces; la última, según el maestro Carrancá y Trujillo, en 1937 en la Ciudad de Puebla, bajo la vigilancia de su anterior Código Penal.

Destacando que hay seis estados que tienen en vigor la Pena de muerte: Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí y Sonora. Hasta el año de 1954 sólo en cuatro de ellos se aplicó. En Oaxaca principalmente, después Nuevo León, Hidalgo y por último Morelos. Es oportuno mencionar que en apego a la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas no se aplicó la Pena de Muerte a las mujeres.³⁹

Advirtiendo, con realismo y sin engaños el estudio de la cuestión primordial sobre esta pena: la de justificación e inaceptabilidad, cuestión que algunos dan por resuelta sin que

³⁹ Carrancá y Trujillo Raul, "Derecho Penal Mexicano", Capítulo XXIV, Editorial Antigua Librería Robledo, México 1958, pág. 193.

de hecho lo esté en el mundo científico ni en el mundo político, es preciso desvanecer el error que muchos abrigamos el pensar que en México se halla abolida tal sanción, ya que son muchos los Estados de la República en que se mantiene su huso a pesar del natural sistema de imitación que todos siguen respecto a las leyes que se expiden para el Distrito Federal, en las cuales fue abolida desde 1929.⁴⁰

Destacando que cada vez que se comete un delito sonado, cada vez que la comunidad se siente amenazada, se presenta una reacción pidiendo la pena de muerte, y los periódicos, en sus editoriales y artículos, solicitarán su reimplantación: sin embargo son los mismos que se escandalizan cuando es ejecutado un criminal en el extranjero⁴¹.

⁴⁰ Villalobos Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1990, pág. 534.

⁴¹ Rodríguez Manzanera, Luis. "Introducción a la Penología", (Apuntes para texto) pag. 106, México, D. F. 1978.

C A P I T U L O I I I

DERECHOS HUMANOS Y LA PENA DE MUERTE

3.1. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia.

Estos derechos se han consolidado en la estructura jurídica del Estado contemporáneo.

En consecuencia, éste no sólo tiene el deber de reconocerlos sino además de respetarlos y defenderlos, concretando su actuación a los límites señalados en el marco jurídico que para tal efecto existe, mismo que le impone en determinados casos la obligación de abstenerse y en otros de actuar, con el fin de garantizar, precisamente a los individuos, la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la Constitución como garantías individuales y sociales.

El Estado asume la obligación jurídica de asegurar plenamente a la persona la vigencia y cumplimiento de las garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

En cuanto a las garantías sociales, su realización requiere que el Estado desarrolle una actividad creadora, con el fin de proporcionar a los sectores más débiles de la sociedad la oportunidad de alcanzar mejores niveles de vida, mediante el acceso al disfrute de los recursos naturales de la Nación, a la educación y a la seguridad social.

Con la promulgación de la Constitución de 1917, se inaugura la época presente de la evolución de los derechos

humanos, la cual comprende aunque en forma paulatina, la constitucionalización de prerrogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural para los grupos sociales que se asientan en el territorio de la Nación.

La declaración mexicana sobre derechos humanos está contenida en dos partes: en las garantías individuales y en las garantías sociales.

La Constitución comienza con la declaración de garantías individuales, y así se intitula el Capítulo I del Título Primero. Podemos decir que ésta es la parte axiológica de la ley fundamental y la base de toda la organización política.

El artículo primero de la Constitución establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Algunos autores consideran que este artículo sintetiza la tesis positivista respecto a los derechos humanos. Es válido sostener entonces que la tesis plasmada en el artículo primero es la misma que sustenta todo el constitucionalismo mexicano: que el hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos.

Por su parte, la Constitución de 1857 establecía en el artículo primero, del Título de los Derechos del Hombre que: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales."

En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

El cambio de redacción del artículo primero, significa una postura diferente respecto a los derechos humanos entre los textos de 1857 y 1917. No existe ningún cambio de tesis; es la misma, con sólo una diferencia: nuestra actual Constitución ya no expresa la fuente de las garantías que otorga.

Pero es indudable que la fuente de nuestras garantías individuales es la idea de los Derechos del Hombre. Basta observar la similitud que existe entre los contenidos de las dos declaraciones. Además, los diputados integrantes del Congreso Constituyente de 1916 - 1917 aceptaron la existencia de los Derechos del Hombre. Así Mojica manifestó:

"La Comisión juzga que estas adiciones que se le hicieron al artículo son las que pueden ponerse entre las garantías individuales que tienden a la conservación de los Derechos Naturales del Hombre... tomó la Comisión lo que creyó más conveniente, bajo el criterio de que en los derechos del hombre deben ponerse partes declarativas o, al menos, aquellas cosas que por necesidad social de tiempo viniesen a constituir ya una garantía de los Derechos del Hombre. ⁴²

⁴² Los Derechos Humanos de los Mexicanos, Un estudio comparativo, México 1991/98, pág. 15.

3.2. DERECHO A LA VIDA

La pena, entendida en términos amplios, es la sanción previamente establecida en la Legislación Penal que la autoridad judicial, en uso de sus atributos impone a determinada persona por su responsabilidad probada en la comisión de un delito.

En el Sistema Penal Mexicano dicha sanción tiene como fin preponderante el de lograr que el delincuente se reforme a través del trabajo y se prepare para que una vez que cumpla con el término de la pena, se reintegre a la vida como un ser humano útil a sí mismo, a su familia y a su comunidad.

Se pueden identificar tres clases de penas:

Aquella que elimina la vida del individuo por medio de la aplicación de la pena de muerte. La que priva a la persona de su libertad y la pecuniaria.

En México, en todos los Códigos Penales de las entidades federativas más la del Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, han adoptado la política abolicionista de la Pena de Muerte por ser, parte fundamental de los Derechos Humanos; es el Derecho a la Vida, de ahí que tanto la legislación nacional como internacional de los Derechos Humanos, proclaman este derecho esencial en términos bastante similares.

En la legislación nacional, el derecho primordial y fundamental a la vida se encuentra protegido por los artículos

14, segundo párrafo y 22, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su prescripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que hace a otro tipo de delitos, la misma disposición contempla un amplio espectro de ilícitos, tanto del orden común como del militar, sea del tiempo de guerra o de paz a cuyos autores puede imponerse la Pena de Muerte.

Ahora bien, visto el carácter más bien facultativo que obligatorio de la imposibilidad de poner la Pena Capital, ésta ha desaparecido prácticamente de la legislación de orden común, subsistiendo únicamente en materia militar.

En el Congreso Constituyente se habló indistintamente de Derechos del Hombre y de las garantías individuales. En la discusión sobre el artículo de la enseñanza, por ejemplo, en cuatro ocasiones se hizo referencia de los Derechos del Hombre, y en quince ocasiones a las garantías individuales.

Podemos concluir que, mientras los Derechos del Hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.

La declaración de garantías individuales que sostiene la Constitución Mexicana de 1917, abarca más de 80. Su clasificación se justifica únicamente por motivos didácticos. No existe ninguna garantía que correlativamente no tenga alguna obligación, y una garantía fácilmente podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación.

Para mencionar cuáles son las principales garantías individuales que nuestra Constitución asienta, seguimos una clasificación, pero sólo como método.

La declaración de garantías individuales se divide en tres grandes partes: Los Derechos de Igualdad, Libertad y Seguridad Jurídica.

El hecho de que la Constitución establezca la Pena de Muerte para el traidor a la patria en guerra extranjera, parricida, al homicida con alevosía, premeditación, ventaja, para el incendiario, plagiarlo, salteador de caminos, o pirata, no significa que esta disposición obligue su inclusión en el numeral de penas de las legislaciones de las entidades federativas. En todo caso ello corresponde a una facultad legislativa reservada a los estados.

A continuación se transcribe el Catálogo de Penas y Medidas de Seguridad que se puede imponer a un individuo con motivo de su responsabilidad probada en la Comisión del Delito, establecido en el artículo 24, título segundo primer capítulo del código penal vigente:

- 1.- prisión;
- 2.- tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad;
- 3.- prohibición de ir a lugar determinado;
- 4.- sanción pecuniaria;
- 5.- decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito;

- 6.- amonestación;
- 7.- apercibimiento;
- 8.- medidas tutelares para menores;
- 9.- decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito
- 10.- internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos;
- 11.- caución de no ofender;
- 12.- suspensión o privación de derechos;
- 13.- inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;
- 14.- publicación especial de sentencia;
- 15.- vigilancia de la autoridad;
- 16.- suspensión o disolución de sociedades;
- 17.- confinamiento.

Como puede verse, la pena más importante que se aplica en México a un individuo es la prisión y su duración depende del tiempo mínimo o máximo que señale para cada uno de los delitos comprendidos la legislación penal aplicable en materia común para el Distrito Federal, y para toda la República en materia de fuero federal, y la que rija en cada una de las entidades federativas. Sin embargo la Constitución, al hacer el señalamiento que se podrá imponer la Pena de Muerte a los reos de delitos graves del orden militar, establece una excepción en

materia de sanciones penales; pero en este caso dicha pena no debe considerarse como inusitada, ya que su aplicación responde a la necesidad de preservar la disciplina castrense.

El fuero de guerra significa la existencia de un status o condición jurídica legal para todos aquellos asuntos que tengan que ver con el ámbito militar.

Un conjunto de leyes, decretos, reglamentos y circulares establece un imperio jurídico bajo el que quedan todos aquellos individuos que son miembros activos de las fuerzas armadas.

Cuando alguno de los integrantes de esta institución transgrede este orden jurídico militar se procede ante los juzgados, el Supremo Tribunal o los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios, con la participación de la Procuraduría General de Justicia Militar y la Defensa de Oficio.

El Fuero de Guerra es la jurisdicción o potestad autónoma exclusiva para juzgar, por medio de los tribunales castrenses y conforme a las Leyes del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada Nacional, las faltas o delitos que se cometan en actos o hechos del servicio. Los Tribunales Militares tienen la facultad de ejecutar sus sentencias.

A) LEGISLACIÓN NACIONAL

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la vida... sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 22.- "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

B) CÓDIGOS PENALES ESTATALES

Baja California Sur.- Art. 29.- "Queda prohibida la Pena de Muerte."

Nuevo León.- Art. 21.- "Queda abolida la Pena de Muerte para los delitos Políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro y al salteador de caminos."

Veracruz.- Art. 10.- "Queda abolida en el estado, para toda clase de delitos, la Pena Capital."

La legislatura, en los casos de grave peligro público, podrá suspender esta garantía, respecto de los delitos de orden común por iniciativa del ejecutivo y mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, sin que esta suspensión implique la derogación de las leyes del

procedimiento común.

Las Constituciones de los demás estados no contienen referencia alguna al respecto.

C) LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 4.- Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este Derecho estará protegido por la ley y en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

En los países que no han abolido la Pena de Muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con la ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a los delitos a los cuales no se aplique actualmente.

No se establecerá la Pena de Muerte en los Estados que la han abolido.

En ningún caso se puede aplicar la Pena de Muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

No se impondrá la Pena de Muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviese menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena.

No se puede aplicar la Pena de muerte mientras la

solicitud está pendiente de decisión ante autoridad competente.

**D) INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN**

"PENA CAPITAL. En el texto auténtico del art. 22 Constitucional no se exige, para la aplicación de la Pena Capital, que en el homicidio concurren las tres calificativas de alevosía, premeditación y ventaja, sino que basta que exista cualquiera de ellas para que sea procedente la aplicación de esa pena.

T. IV. p. 632, Amparo Penal Directo, Mendoza Aurelio. 21 de marzo de 1919 Mayoría de 7 votos."

"PENA DE MUERTE.- Es evidente que un simple error de imprenta, no puede variar el texto auténtico de la Constitución en el que de manera expresa, se establece que sólo podrá imponerse la pena de muerte... al homicida con premeditación, alevosía o ventaja... no siendo por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.

Quinta época, Tomo III, página 17 Lindenbonr William P. Tomo IV, página 719 Castillo Bernardino. Tomo XV página 706 Colin Angel XXV, página 151, Ordaz Pantaleon, Tomo SSV página 553 Leon Toral."

"PENA DE MUERTE.- Independientemente del debate que se suscita entre abolicionistas y partidarios de la Pena de Muerte y de los argumentos que algunos autores han expuesto en torno de la posible trascendencia de dicha sanción, en tanto que en el artículo 22 Constitucional se autoriza la Pena de muerte,

esto es para el autor del delito de homicidio calificado resulta ineficaz cualquier argumento contra el registro de la Pena de Muerte en algunos códigos punitivos de la República y de la aplicación de la misma por parte del órgano jurisdiccional pues aun en el supuesto de que desde el punto de vista teórico se alegara la ineficacia o trascendencia de la Pena Capital, permitida por el legislador constitucional, queda plenariamente legitimizada en los casos consignados por la Carta Magna.

Amparo Directo 9361 - 63, Benigno Calderón Pérez,
9 de abril de 1965. 5 VOTOS. Ponente Agustín Mercado Alarcón."⁴³

⁴³ Guadarrama López, Enrique y Guerrero Lara, Ezequiel, (Copiladores) "La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia", Editorial UNAM, México, 1985. pág. 78

3.3. OBJETO DE LA PENA DE MUERTE

"La Pena de Muerte es la sanción Jurídica Capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye." ⁴⁴

Según Victor Hugo, en su definición dice:

"La Pena de Muerte es una barbarie y un dispositivo legal absolutamente intolerable." ⁴⁵

Como vemos en las anteriores definiciones, deben de darse ciertas condiciones para que un ser humano pueda verse privado de su vida (legalmente); y la principal es que debe de estar plasmada la pena en normas jurídicas, previamente establecidas, además de que el presunto culpable pase a ser condenado mediante un juicio seguido en su contra, asimismo deben de estar contenidos los medios por los cuales se le privará de su vida. Más adelante, analizaremos todo lo concerniente a los medios que se utilizan para eliminar la vida de los condenados; si bien es cierto que en México, desde hace tiempo, no se le priva de la vida a los hombres por la Pena de Muerte, no olvidemos que sí lo contempla nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su art. 22 y en nuestro Código de Justicia Militar.

⁴⁴ Omeba, "Enciclopedia Jurídica", pág. 973.

⁴⁵ El Nacional, Guanajuato, Gto. "Memoria del Mundo" No. 1848, 17 de mayo de 1992, Secc. Criterios. pág. 23:

El objeto de la Pena de Muerte no puede ser otro que el privar de la vida a un ser humano, para impedir al delincuente que vuelva a dañar a la sociedad y si de apartar a sus ciudadanos del deseo de cometer semejantes delitos. Francisco Carrara nos dice que el fin principal de la pena de muerte es el restablecimiento del orden externo de la sociedad; está destinada la pena a influir sobre las otras que sobre el culpable. . Por otra parte, el conocido criterio que Garófalo externo sobre que la pena de muerte es el medio más adecuado para una selección artificial que la sociedad debe realizar eliminando al que, afortunadamente, mientras no se le consiente y fomenta, es pequeño número de seres extremadamente nocivos e inadaptables y previniendo su reproducción eliminando un grave y seguro peligro para la sociedad, puede calificarse de benéfica y justa.⁴⁶

Pero la llamada "pena de muerte", ¿merece acaso el calificativo de verdadera pena, si cuando esta pena quiere cumplir con su finalidad de corregir ya no encontrará al delincuente, pues éste ya no existirá?⁴⁷

⁴⁶ Villalobos Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Editorial Porrúa, México 1990, pág. 538.

⁴⁷ Peralta Sánchez Jorge, "La Pena de Muerte, Aborto y Eugenesia", Editorial Joaquín Porrúa, México, pág. 62.

3.4. DERECHO NATURAL Y DERECHO POSITIVO

Este tema se ha tratado prolíficamente desde hace mucho tiempo en diversos campos del saber.

Al respecto, en Antígona, Sófocles describe la lucha que existe entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo. En dicha obra, el gran trágico griego deja una bellísima lección de entrega, en la que se dan cita el valor de una mujer (Antígona) y la tiranía insolente de un hombre (Creonte).

En resumen, la lección es que Antígona prefiere desacatar la orden sacrílega del tirano, porque la ley que obedece es anterior y superior a la suya. Dar sepultura a su hermano Polinice le provocó la muerte y se sobrepuso al imprudente e injusto decreto de Creonte, cuyo gobierno fue efímero y desafortunado. ⁴⁸

En torno a la noción del Derecho Natural, Truyo y Serra, notable filósofo escribió lo siguiente (es de origen helénico y es de carácter filosófico):

"En Roma esto no pasó desapercibido y los más distinguidos jurisconsultos y filósofos expresaron sus opiniones."

Por su parte, Gayo mencionaba que el Derecho de Gente lo equiparaba al Derecho Natural, porque era dable a todos los hombres.

⁴⁸ Arreola Juan Federico, "La Pena de Muerte en México", Ed. Trillas, 1989, pág. 73.

Esto llevó a Truyol y Sierra a considerar al primero como concreción del segundo.⁴⁹

Otro pensador es Séneca, cuyas alusiones al Derecho Natural son pocas. Lo natural para él es conforme a la razón; de aquí su rechazo expreso a la institución que perduró durante varios siglos en el Mediterráneo.

Lo que hace injusta a la esclavitud es que todo hombre, cómo ser racional, es capaz de virtud. Podrá someterse, a unos hombres el cuerpo de otros; pero su mejor parte, el alma, permanece libre, independiente de cualquier ocasión. La esclavitud es fruto del azar o de la convención.⁵⁰

En cuanto al Derecho Positivo, Del Vecchio dice: "... es una modificación con elementos de accidentalidad y arbitrio, del Derecho Natural."⁵¹

Sin embargo, si se analiza al mundo contemporáneo, observaremos que las discusiones acerca de este tema no han terminado sino que continúan, quizá con más rigor.

En España, Javier Hervada⁵² es un estudioso del Derecho Natural y se ha convertido en uno de los principales

⁴⁹ Truyol y Serra Antonio, "Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado", Tomo I Revista de Occidente, Madrid 1961, pág. 192.

⁵⁰ Truyol y Serra Antonio, Ob. cit. pág. 201.

⁵¹ Del Vecchio Giorgio, "Historia de la Filosofía del Derecho", Ed. Bosch, Barcelona, Traducción de Galán, 1964, pág. 23.

⁵² Hervada Javier, "Introducción Crítica al Derecho Natural", Editora de Revistas, México 1985, pág. 190.

apoligistas de su doctrina. Así, el escritor español expresa enfáticamente:

"Ha habido alusiones a si el Derecho Natural cumple una función revolucionaria o conservadora. Para algunos, poniendo el ejemplo de los sofistas y del iusnaturalismo moderno-el del siglo XVIII, tendría una función revolucionaria."

Para otros, en cambio habría desarrollado en la historia un papel conservador, en pro de las estructuras en cada momento vigentes, y según este criterio, juzgan ciertos historiadores del Derecho Natural diversas corrientes naturalistas... El Derecho Natural, en cuanto a saber, es ciencia de un hecho objetivo: se limitan a ser. Que el hombre tenga derecho a la vida o derecho a casarse no es revolucionario ni conservador, simplemente es.

El Derecho Natural y el Derecho Positivo se complementan y realizan una coexistencia necesaria para crear un sistema jurídico. El primero necesita del segundo para llevarse a efecto y, a su vez, el positivo requiere del natural para alcanzar validez total.

A propósito, el citado autor dice claramente: "Lo citado por Derecho Natural puede convertirse en ilícito por disposición positiva, pero no lo contrario; es decir lo ilícito por Derecho Natural no puede transformarse en lícito por Ley Positiva."

Considero que dicha mención llega a reforzar mi punto de vista acerca de la Pena de Muerte; matar es ilícito

naturalmente; en consecuencia, no puede ser lícito positivamente, aunque esté contemplada en las leyes. Por ello, de modo erróneo se ha creído que quienes obran dentro de la ley positiva están en lo correcto y por tanto actúan lícitamente.

El maestro Preciado Hernández ⁵³ habla con una seria reflexión, confirma el carácter jurídico del Derecho Natural y también en qué sentido es natural. Respecto al primer punto, sostiene lo siguiente:

"... Constituye el conjunto de criterios y principios éticos que sirven de fundamento a la obligatoriedad de las reglas jurídicas, y las convierte en auténticas normas de derecho."

Si se prescinde de ellos, no cabe hablar de verdaderos deberes jurídicos. Podrá hablarse de presiones físicas y psicológicas para constreñir a otros a observar un determinado comportamiento, o de la coacción en sentido kelseniano como la técnica consistente en provocar la conducta deseada o deseable mediante la amenaza de medidas coercitivas... el Derecho no es la mera técnica de la coacción.

En cuanto al segundo punto, el ilustre catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México ha expresado: "... los criterios y principios éticos que lo integran no derivan de la voluntad o de una convención, si no que están fincados en la naturaleza del ser humano y también en la naturaleza de las

⁵³ Preciado Hernández Rafael, "Ensayos Filosóficos, Jurídicos y Políticos", Ed. Jus, México 1977, pág. 31.

cosas, en donde los descubre la inteligencia y el sentido moral."

Asimismo, Mario Loske.⁵⁴ joven jurista, ha expresado su punto de vista al decir "... La raíz del Derecho Natural, su contenido primario, es invariable, pero los preceptos que de él emanan cambian al tenor de la diversidad de circunstancias y hechos históricos."

Así, Loske refrenda el pensamiento de Cicerón, porque el Derecho Natural es único y válido para todos los hombres de todos los lugares y de todos los tiempos.

Su aclaración no sólo no es oportuna, sino tampoco veraz, porque con el transcurrir cotidiano se originan cambios que el Derecho Positivo no puede ignorar; sin embargo, en el fondo se debe mantener el Derecho Natural de modo que confirme la esencia humana; la racionalidad. No obstante, algunos autores han menospreciado el Derecho Natural. En este siglo, uno de los más connotados es Hans Kelsen.

El autor de la teoría pura del Derecho sostiene que el Derecho Positivo es el verdadero derecho porque constituye una ordenación válida y obligatoria además, con acento escéptico; no atribuye valor al Derecho Natural, por lo que no tiene trascendencia real para el Derecho Positivo.

Sin embargo Kelsen considera que para la realización del Derecho Natural es indispensable la intervención

⁵⁴ Arreola Federico, hace mención Loske Mhin Mario, "El Derecho Natural como Presupuesto de la Libertad", (Universidad La Salle, Tesis Profesional, México 1985, pág. 75.

humana mediante su inteligencia y voluntad; es decir, cuando se realiza se convierte en positivo al establecerse por un acto humano.

En la idea del Derecho Natural. Kelsen ha manifestado: "En realidad, toda teoría anarquista no es otra cosa que una teoría del Derecho Natural."

Con tal afirmación, el célebre abogado europeo atribuye implícitamente a Hippias de Elis la paternidad del Derecho Natural⁵⁵.

La verdad es que el auténtico iusnaturalista no puede ser anarquista, porque la misma naturaleza conlleva un orden intrínseco.

En sí, los Derechos Humanos tienen razón de ser en relación con la ley natural, porque sin esta no es posible explicar aquellos.

⁵⁵ Kelsen, Hans. "La Idea del Derecho Natural", Edición nacional, trad. de García Maynes, Eduardo. México 1974. pág. 23

3.5. LOS DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE

El ser humano desde su creación tiende a evolucionar, a llegar a un grado de perfección tal que a veces no se para a observar los perjuicios ideológicos de sus actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias y en general su vida misma; pero si lo analizamos detenidamente, todo esto gira alrededor de un solo fin, tan consiente como insaciable: superarse a sí mismo para obtener una plena satisfacción que pueda brindarle la felicidad anhelada.

Para lograr esa felicidad, el ser humano debe de desempeñar una serie de actividades dentro de un Estado de Derecho, pero esa actividad del gobernado estará limitada por la Ley Suprema en tanto que no afecte una esfera individual ajena o no lesione a la sociedad o comunidad misma.

Esta ley fundamental consigna un régimen de intervencionismo de Estado, cuya finalidad primordial será el tutelar una colectividad, mediante la regularización de las conductas de los gobernados.

Asimismo, al ser humano se le protegió y se le protege en su calidad de ser y de ente socio-político con independencia del Estado concreto a que pertenezca; puede el ser humano tener una ideología comunista o capitalista, no importa esto dado a que pertenecen a una misma especie.

Esta idea está sustentada por la U.N.E.S.C.O.,

(ORGANIZACIÓN EDUCATIVA CIENTÍFICA Y CULTURAL DE LAS NACIONES UNIDAS) y cristalizó en el trascendental documento internacional que se llama Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 en el Palacio de Chaillot de Paris. ⁵⁶

Como consecuencia, los Derechos Humanos deben de ser reconocidos al ser humano para lograr su respetabilidad como persona y su desarrollo vital dentro del Estado.

Por lo tanto, los Derechos declarados no son exclusiva ni estrictamente individuales sino sociales; es decir, corresponden a los que dentro de nuestro orden constitucional son las garantías individuales y las garantías sociales.

La Ley Suprema de 1917 es el ordenamiento jurídico fundamental en que se recoge perceptivamente la justicia social o bien común, que a su vez expresa una verdadera síntesis armoniosa de los primordiales imperativos de carácter filosófico, político, social y económico que deben condicionar a todo Derecho Positivo básico, para conseguir la felicidad de un pueblo mediante la protección y desenvolvimiento de todos y cada uno de sus gobernantes que proponen al Estado.

De todo lo anterior, se desprende que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, se encuentran consagrados los Derechos Humanos y curiosamente en éstos no se consagra el Derecho a la Vida, ya que el artículo 22,

⁵⁶ Burgoa Origuella Ignacio, "Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S. A., México 1969, pág. 154.

párrafo tercero, permite la Pena de Muerte, siendo que este mismo artículo prohíbe las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Acaso el Derecho a la Vida es inferior a la infamia, la marca, los azotes, etc?.

Muchos dirán que el artículo 14 Constitucional consagra el Derecho a la Vida, pero no es así ya que una vez cumplidas las formalidades que nos menciona el citado artículo, el Estado puede quitar la vida a los seres humanos.

A nuestra Constitución le hace falta dar un paso para consagrar todos los Derechos Humanos y ese sería derogar y abolir en su totalidad la Pena de Muerte, que marca el artículo 22.

La especie humana tiene derechos, no importando su raza, lenguaje, posición social, estado físico o nacionalidad, que le son inherentes a su persona.

Se habla de los Derechos Humanos que son innatos, naturales e inalienables, pues nadie puede vender su libertad su honor o su vida.

El Derecho a la Vida como Derecho Humano es el primero y fundamental, pues sin él los demás no pueden existir, y por lo tanto aquel Estado que aplique y contemple en sus legislaciones la Pena de Muerte, estaría siguiendo un retroceso en su evolución ya que la Pena de Muerte fue una institución que cumplió con un fin determinado en el pasado.

Cuando la sociedad era incapaz de prevenir delitos, y de corregir al delincuente, fue el único medio penalístico bueno: pero ahora en nuestros días, este ya no es un argumento a favor de la Pena de Muerte, ya que la ciencia a evolucionado e incluso hay disciplinas encargadas exclusivamente para la rehabilitación y reintegración de los delincuentes a la sociedad.

Por el solo hecho de serlo, todo ser humano tiene Derechos Inherentes a su persona. El ser humano los tiene aunque él no quiera.

Así todo ser humano tiene como elementos adicionales en la reproducción la expresión superior del amor y de la sexualidad, así como la tendencia o deseo de crear esa estructura fundamental que es la familia, y dentro de esta la conservación de la vida humana.

Todo ser humano tiene Derecho a la Vida. Aunque sea un depravado o vicioso seguirá teniendo ese Derecho a que se le trate con dignidad, y a que se le respete su vida.

Todo hombre tiene Derecho a Vivir, pero también tiene la obligación de conservar esa vida. Mientras está, no llegue a un fin natural, será la propia naturaleza, a través de los síntomas que presente el enfermo o el moribundo, la que señale ese término. ⁵⁷

⁵⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Documentos y Testimonios de Cinco Siglos", Compilación Colección Anuales México 1991, pág. 18.

Tenemos pues, que a través de la historia del ser humano no siempre se ha respetado este Derecho a la Vida, ya que el ser humano se ha hecho justicia algunas veces por sí mismo, contra sus semejantes, hasta recordar aquel tema del hombre primitivo de "ojo por ojo y diente por diente", más conocido como "La Ley del Tali6n.

Sin embargo, dentro de la historia que ha forjado el hombre se encuentra un suceso importante que es la Revoluci6n Francesa que abarca de 1789 a 1804, en el cual se proclaman los Derechos del Hombre teniendo estos un gran avance humano y pol3tico en todo el mundo; sin embargo este movimiento no fue suficiente para llegar a su perfecci6n que pretende el ser humano.

Recordemos a un gran hombre, V3ctor Hugo, que en 1851 hab3a cumplido 49 a6os, con una larga cabellera que ca3a sobre sus hombros, luchaba para llegar a tener un Sistema Jur3dico perfecto y no s6lo en Francia sino en todo el mundo y siempre contrario a aquel hombre que fue creador de la guillotina, el famoso Doctor Joseph Ignance Buillotin, diputado de la Asamblea Constituyente de 1789, que en su proposici6n de ley sobre la reforma del sistema penal revolucionario, se6alaba, en nombre de la igualdad, que todos los delitos deber3an ser castigados con el mismo g3nero de penas; fuese cual fuese el rango y el estado culpable.

El Doctor a6adi6 en el sexto art3culo que el suplicio ser3 el mismo "... El criminal ser3 decapitado y lo ser3

por efecto de una simple máquina..."⁵⁸

Con lo anterior se ve que la Revolución Francesa no fue capaz de asumir que la reforma del sistema penal debería de haber excluido no sólo la guillotina, sino la abrogación total de la pena de muerte.

Afortunadamente Víctor Hugo luchó por la total destitución de la Pena de Muerte, ya que en opinión de él, "La Pena de Muerte es una muestra de barbarie y un dispositivo legal absolutamente intolerable".⁵⁹

Dejando implícitamente una apología por los Derechos Humanos.

Esta inútil prodigalidad de suplicios, que no han mejorado jamás a los hombres, me ha inducido a examinar si la muerte, es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado⁶⁰.

⁵⁸ El Nacional, "Memorias del Mundo", Guanajuato, Gto., No. 18., 17 de mayo de 1992, Sección Criterios, pág. 44.

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ Beccaria, Cesare, "De los Delitos y de las Penas", Prefacio y notas de Piero Calamandrei, traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Medín. Buenos Aires. 1958, pag. 153.

C A P I T U L O I V**TIPOS DE PENA DE MUERTE Y PANORAMA DE LOS
CONACIONALES EN E. U. A.**

4.1. TIPOS DE PENA DE MUERTE

I. FORMAS ANTIGUAS DE EJECUCION

A manera de ejemplo, pues un estudio amplio rebasa la intención de este trabajo, podemos señalar:

1) **DESPEÑAMIENTO.**- Arrojar al reo desde un lugar alto para que se estrelle, produciendo el efecto descrito como desfenetración por las modernas medicinas forenses. Fué utilizado en la antigüedad por griegos y romanos, estos últimos desde la roca Tarpeia, y en la edad media desde torres y murallas.

2) **LAPIDAMIENTO.**- Lanzar piedras al criminal hasta su muerte es una forma reservada para delitos que producen escándalo público (v/gr. la mujer adúltera), y tiene la particularidad de que no hay verdugo, sino que es el pueblo el que participa en la ejecución.

3) **APALEAMIENTO.**- Aunque lo usual es el utilizar un palo, por extensión se interpreta toda muerte a golpes.

4) **AHOGAMIENTO.**- Es el sumergir al criminal en el agua, generalmente atado y con un objeto pesado amarrado al cuello (la "rueda de molino" o la "bala de cañón").

5) **EMPALAMIENTO.**- Una de las formas más crueles, consiste en ensartar al ajusticiado en una larga lanza, introduciéndola por el orificio anal y sacando la punta por un lado del cuello, sin tocar órganos vitales, se abandona a una larga agonía. Fué conocida por los pueblos prehispánicos y utilizada en oriente; hay múltiples referencias de su aplicación

en Europa.

6) CULLEUS.- En la antigua Roma se utilizó la pena del "culleus", consistente en azotar previamente al condenado, después del cual se le cubre la cabeza con una piel de lobo, se le calza con zapatos de madera, se le encierra en un saco de cuero de vaca, se mete en el saco un perro, un mono, un gallo y una víbora, y se le lanza al agua. La pena tiene un contenido religioso, al creer que el agua tiene virtudes purificantes, simbolizando además, el perro: la rabia; el mono: al hombre privado de razón; al gallo: un traidor contra su madre; y la víbora: por desgarrar el vientre de su madre al nacer.

7) ENTERRAMIENTO.- Forma de ejecutar muy primitiva, fué puesta en práctica en Roma; en Italia, en el S. XVI, fué prevista por las ordenanzas de Carlos V; en el S. XV se usaba en Alemania. Se ha hecho con muchas variantes, desde enterrar con una piel de animal o con cadáver, para ser devorado por los gusanos, o embarrado en cal, etc. Una forma muy común fué el emparedamiento.

8) HOGUERA.- El quemar al reo tiene un fuerte contenido religioso, y se utilizó para delitos como sacrilegio (Lev. 21,9), herejía, traición, renegar a la fé, idolatría, brujería, etc. En este último caso es notable la "cacería de brujas"⁶¹, que reportó tan solo en Alemania, en el siglo XVIII, 100,000 víctimas en la hoguera. En México existieron dos

⁶¹ Cfr. Von Henting, Hans. "La Pena". Tomo II, Espasa Calpe. Madrid, España, 1968. pág. 162.

"quemaderos"⁶². Y ha pasado a la historia el toro de bronce de Falaris, tirano de Agrigento, donde se introducía a las víctimas para luego prender fuego y escuchar los gritos de dolor, que por un fenómeno acústico semejaban el mugir del toro.

9) LA RUEDA.- Aunque hubo ruedas con garfios, navajas y puntas, la más común fué aquella en que se ataba al sujeto para luego quebrarle los huesos de piernas y brazos, dejándolo morir, a menos que la sentencia indicara continuar golpeando hasta la muerte.

10) DESCUARTIZAMIENTO.- Generalmente usando caballos, se lograba desmembrar al reo. Podía hacerse también con hacha.

11) ARRASTRAMIENTO.- Más usada entre militares, consiste en arrastrar al sujeto atado a un carro de caballos.

12) CRUCIFIXIÓN.- Muy usado por lo romanos, fué prohibido por Constantino en el siglo IV al convertirse al cristianismo. Según parece crux significa tortura y cruciarse atormentar. Hubo cruces de varios tipos: la cristiana, en T, en X o de San Andrés, etc.

La muerte de cruz es lenta y cruel, el sujeto puede morir desangrado si ha sido clavado, pero morirá de asfixia si solo está amarrado. Era una pena infamante pero dejó de usarse al extenderse el cristianismo.

13) DAMNATIO AD BESTIAS.- Es la muerte por medio

⁶² Cfr, Lewin, Boleslao. "La Inquisición en México", Cajica. Puebla, México, 1968, pág. 112.

de animales, muy común en el circo romano, fué utilizado masivamente contra los primeros cristianos.

II. FORMAS ACTUALES DE EJECUCION

A) GUILLOTINA

Un argumento importante contra la Pena de Muerte es el propio método utilizado para la ejecución, sea cual sea el elegido.

Hasta el siglo XVIII estuvo en vigor un riquísimo arsenal de penas capitales.

Es oportuno recordar que no se condenaba a morir, si no a morir de una determinada manera.

Modalidad que dependía del hecho cometido: ahorcamiento, apedreamiento, empalamiento, crucifixión, enrodamiento, lapidación, hoguera, degollación, enterramiento en vida, etc.

A partir del siglo XVIII, al igual que se reduce la lista de delitos capitales, disminuye también las formas posibles de privar de la vida, la generalidad de los países suele aplicar dos o tres formas máximo.

El procedimiento elegido para la decapitación fue la Guillotina, sangriento y repulsivo como pocos, repudiado, incluso por los franceses abolicionistas.

Propuesto a la Asamblea Constituyente por el diputado Doctor Guillotin, el 10 de octubre de 1789, fue aceptado, al fin, en 1792.

La primera ejecución tuvo lugar el 25 de abril de

ese año.

Nicholas Jaques Pelietier fue el primero a quien le fue cortada la cabeza, por un método no absolutamente innovador porque en algunos países fueron utilizados desde siglos antes aparatos similares.

Cuando se estrenó, la guillotina no tuvo buena acogida. La muchedumbre no se sintió satisfecha: todo fue muy rápido y no se vio nada.

Según la Cronique de Paris, la multitud se disperso desilusionada, cantando a gritos por las calles que preferían sus viejas horcas⁶³.

Las mismas rojas de la época del terror, como escribe Vouin, mostraron pronto el tremendo horror de la siniestra maquina, multiplicado por el número de las ejecuciones.

Los charcos de sangre que se corrompían sobre las plazas, atrayendo a moscas y perros, originando un insoportable hedor, aumentaba la repugnancia del sistema.

A pesar de ello, ningún Gobierno, ni siquiera los de la restauración, que tenían poderosas razones para detestarlo, osaron reemplazarlo.

Espectador de excepción de una ejecución doble fue, cuando el siglo XIX fenecía, Enrico Ferri, a quién causo repulsión profunda.

"Asistí entonces, por primera vez, escribe, y

⁶³ Cfr.: Laurence John, "A History of Punishment", Nueva York, 1960, pág. 71.

espero que también la última, a la agonía imprevista de dos hombres, uno de los cuales estaba ya muerto antes de llegar a la guillotina: y desde entonces también, en el fondo casi fantástico de escenas silenciosas y a la incierta claridad del alba asaltan en mi memoria aquellas dos figuras, una de terror y de cinismo la otra, que seguí como en sueños en pocos minutos desde el despertar hasta la muerte."

La visión que más le hirió "acumulando en mis vísceras toda la repugnancia por tan brutal y estúpido modo de hacer justicia", se produjo cuando vio a el verdugo, enjugando con una esponja la cuchilla antes de levantarla de nuevo sobre la máquina infame."

A la repulsión que origina el derramamiento de sangre a raudales y la inhumana mutilación profanadora, que sublevaba a Cuello Calón, defensor de la máxima pena, se añade el horror que causa el pensar que el ejecutado pueda tener conciencia durante unos instantes de que su cabeza está separada del tronco. ⁶⁴

La guillotina no era otra cosa que un sistema modernizado de decapitación del que son modalidades la segur romana - que aparecía como insignia en las faces de los lictores - con hacha o la espada, métodos utilizados desde la antigüedad hasta nuestros días, y que en la Edad Media se consideraba privilegio de morir reservado a la nobleza.

⁶⁴ Cuello Calón, Eugenio. "La Moderna Penología", Editorial Bosh, Barcelona, España, 1958, I pág. 189.

En España fueron degollados no pocos nobles con cuchillo con hacha, para cumplir el precepto de las partidas que prohibía el uso de esta. Asimismo en Valladolid el poderoso de Juan II, Don Alvarado de Luna, según relata la Crónica de los Reyes de Castilla (e como el maestre fue tendido en el estrado llevo a él el verdugo e diole paz, e pasó el puñal por su garganta e cortóle la cabeza e púsola en el garavato).⁶⁵

Y estuvo la cabeza allí nueve días y el cuerpo tres días para que sea ejemplo a todos los grandes de vuestros reinos según la Sentencia.

Tambien murió degollado en la Plaza Mayor de Madrid, y no ahorcado - a pesar del dicho popular, tener más orgullo que Don Rodrigo en la ahorca -, Don Rodrigo Calderón, Marqués de Siete Iglesias, valido de Felipe III. Así describieron el acto de los romancillos que apenas justiciado Don Rodrigo comenzaron a cantar, acompañados de guitarras, los ciegos xacareros. ⁶⁶

B) HORCA

La ejecución por medio de la Horca es uno de los

⁶⁵ "Crónica de los Reyes de Castilla". Don Juan I. Biblioteca de Autores Españoles de Rivadeneira, Madrid, 1953, II, pág. 683

⁶⁶ Santos Barbero, Marino. "La Pena de Muerte (El ocaso de un mito)", Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1985, pág. 120.

métodos más antiguos y frecuentes, en particular en los grandes espacios boscosos de Europa Septentrional y Central.

En Roma por influencia germánica se generalizó en la Edad Media. Por la postura del ejecutado, ha constituido, y constituye aún, una modalidad particularmente ignominiosa y abyecta, como se vio obligada a reconocer la Royal Commission on Capital Punishment.

Según experiencias inglesas, la muerte, con el método que en Inglaterra y Escocia se utilizaba hasta 1969, se producía efectivamente por la fractura o dislocación de la vértebra cervical, no por sofocación, con inmediata pérdida de conciencia.

El corazón seguía latiendo durante unos 20 minutos, pero This is a Purely Automatic Function, aseguraba el informe de la Comisión citada.⁶⁷

En algún momento reservada a los siervos, fue durante el medievo preferida para ajusticiar ladrones.

Estaba prevista en las leyes, y se aplicaba con enorme frecuencia. Sobre las colinas próximas a las ciudades y villas de Europa se contemplaban horcas permanentemente.

Es famosa la denominación, colina de la horca, (nombres que aún conservan hoy en día). Dos de las más famosas se hallaban en París: Motigny y Monifaucon.

Sobre la cima de la última existía una obra de

⁶⁷ Ibid. 185.

albañilería sobre la cual se elevaban 16 columnas que soportaban grandes vigas de madera de las cuales pendían contemplar siempre de 50 a 60 cuerpos resecos, mutilados, corrompidos, picoteados por los cuervos y movidos por el viento.

Para disminuir en alguna medida el número de muertes, se idearon diversos subterfugios. Uno de los más utilizados fue el agraciar al condenado cuya sogas se rompía durante la ejecución.

La primera descripción de uno de estos hechos aparece en la obra *Historiarum Libri Decem*, escrita por Gregorio de Tours en el siglo VI. Eparch, abad de un convento de Angulema, pidió a Dios con tanto fervor por un ahorcado, que rotas sogas y cadenas este cayó al suelo, de donde fue recogido por un monje que lo traslado al convento, sin que se sepa que fuera llevado de nuevo al patíbulo.

Jurídicamente se regula por vez primera, según parece, por la recopilación escocesa *Regiam Majestatem* de la época del rey David II (1329 - 1371), que establece: *si latro suspensus fuerit et postea cadat de furca quietus erit ulterius de illo furto.* (si un ladrón ya colgado cae de la horca no puede ser posteriormente ejecutado por el hurto cometido).

De la cuestión se había ocupado con anterioridad los posglosadores, que habían llegado al mismo resultado.

Jaquopus de Velvisio, en su práctica *Iudiciaria Criminalibus*, sostuvo, por ejemplo, que no era admisible una segunda suspensión porque el reo era simplemente condenado ad

furcam seu ad uspendendum, y no a permanecer colgado hasta morir.

En 1969, según datos proporcionados por el conocido informe sobre la Pena Capital publicado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, la horca era el modo de ejecución utilizado con mayor frecuencia en la Jurisdicción Común. Del Reino Unido donde aún se mantenía, había pasado a la generalidad de los países Commonwealth.

En el siglo XVI, se aplica a la reincidencia con el hurto, homicidio, asesinato y hurtos agravados.

En el siglo XVIII una pragmática de Felipe V, del 23 de febrero de 1734, contemplada al año siguiente, permite ahorcar a mayores de 17 años por simples hurtos (de poca o mucha cantidad) cometidos en la Corte o en las cinco leguas de su rastro.

Por insistencia de la Sala de Alcades de Casa y Corte, antes de transcurrir una década se sustituyó la imposición automática de la Pena de Muerte por Penas Arbitrarias (según y como la sala regularé la cualidad del hurto).

Cambio no bien acogido por todos, Jose del Campillo, por ejemplo, uno de los más caracterizados representantes del reformismo ilustrado, en su manuscrito de 1743: Lo que hay de más y de menos en España para que sea lo que debe ser y no lo que es, escribía textualmente que (sólo se ha conseguido con la derogación de aquella ley no ver tantos tristes espectáculos en el patíbulo, pero sí muchos más delincuentes en

el Reino, y no aparece justo se entiendan más a los afrentosos fines a que estos hacen acreedores los delitos de robo que a los clamorosos de los que los padecen).

El Código de 1822 previó la ejecución en garrote pero, sobrevenida la reacción absolutista, y derogado el Código, volvió a ejecutarse desde 1823 la Pena de Muerte por medio de la horca, junto al garrote y el fusilamiento.

Pena de Muerte en horca que Fernando VII suprimió definitivamente por el Real Decreto del 28 de abril de 1832, cuyo texto es:

" Deseando conciliar el último e inevitable rigor de la justicia con la humanidad y decencia en la ejecución de la Pena Capital, y que el suplicio en que los reos expian sus delitos no los irroque infamia cuando por ellos no la mereciesen, he querido señalar con este beneficio la grata memoria de Del Feliz Cumpleaños de la Reina mi muy amada esposa: y vengo en abolir para siempre en todos mis dominios la Pena de Muerte en horca; mandando que en adelante se ejecute en garrote ordinario la que se imponga a personas de estado llano: en garrote vil la que castigue los delitos infamantes sin distinción de clases, y que subsista, según las leyes vigentes, el garrote e noble para los que correspondan a la de hijos-dalgo. " ⁶⁸

⁶⁸ Ibid, 188.

C) GARROTE

El garrote es una modalidad de ejecución capital característica de España que en la época moderna, fuera de Bolivia, apenas ha tenido aceptación.

En algún momento, sin embargo, se aplicó en Europa y asimismo, en América Hispana.

En el primer Acto de Fe celebrado en México, en 1574, fueron agarrotadas las dos víctimas de la Inquisición antes de ser quemadas.

Y en su loco paso por tierras amazónicas Lope de Aguirre hizo del garrote uso no mezquino.⁶⁹

De origen oscuro, en España se empleó con alguna amplitud en el siglo XVI y XVII, y más generalmente en el XVIII. La vista de un agarrotado inspiró a Goya su célebre dramático dibujo.

En el Código Penal de España 1822, acoge al disponer que la máxima pena sea ejecutada en garrote, sin tortura ni mortificación alguna. Instrumento que, al abrogarse el citado Código en 1823, siguió empleándose.

Suprimida por Fernando VII en 1832 la horca en sus dominios, volvió a utilizarse con preferencia el garrote, que pasó a ser, al promulgarse el Código de 1848, el modo de ejecución reservado para las condenas capitales impuestas por la

⁶⁹ Sueiro, Daniel. "Los Verdugos Españoles", Madrid, 1971, pág. 270. Editorial Alianza.

jurisdicción.

"La Pena de Muerte, declaraba el artículo 89, se ejecutara en garrote y sobre un tablado". El Código de 1944 y los posteriores nada estatuyeron al respecto. Mas, a pesar de la laguna legal, se siguió utilizando el garrote hasta que la Constitución suprimió en 1973 la Pena Capital.

Una descripción precisa y escueta del macabro instrumento se debe al famoso viajero inglés, del siglo XIX, Jorge Borrow.

Esta: "En España estrangulan a los reos de muerte contra un poste de madera en lugar de colgarlos, como en Inglaterra, o de guillotinarlos, como en Francia."

Para ello, lo sientan en una especie de banco, con un palo detrás, al que se fija un collar de hierro, provisto de un tornillo: con el collar se le abarca el cuello al reo, y a una señal dada, se aprieta con el tornillo hasta que el reo expira.

No a tenido buena critica la Pena de Garrote ni dentro ni fuera de España. Don Jose Canalejas la denominaba: "La horrible pena de garrote vil, y Concepción Arenal proponía, ya a finales del siglo, que la electricidad sustituya a los medios de destrucción que hoy se contemplan. " ⁷⁰

Una ilustre ajusticiada en garrote fue la principal heroína liberal hispana del pasado siglo, Mariana

⁷⁰ Arenal, Concepción, "El Reo, el Pueblo y el Verdugo o la Ejecución Pública de la Pena de Muerte", Obras completas, Madrid, 1896, T. XII. pág 175.

Pineda, condenada a muerte por el delito de bordar una bandera constitucional. El hecho le describe así Richard Ford, quién, alojado en el Palacio de Alhambra, estaba en Granada el 26 de mayo de 1831: " Se ha efectuado estos días una horrenda ejecución, que habría producido una revolución en cualquier otra parte. Han dado muerte un garrote a una hermosa viuda, relacionada con las mejores familias por el hecho tan solo de haberla encontrado en posesión de una bandera constitucional, con un lema medio bordado.

Tan solo por ello, en efecto, considerado complicidad en conspiración contra el Estado y Legítimo Actual Gobierno, subió al patíbulo la bella Mariana. " ⁷¹

D) SILLA ELÉCTRICA

La electrocución, como modo para llevar a cabo una ejecución capital, se utilizó por vez primera en el Estado de Nueva York el 24 de junio de 1889. Kemmier, asesino de su amante, fue el primer ajusticiado.

El gobernador Davis B. Hill había firmado el 4 de junio de 1888 el decreto instaurador del sistema.

Se ha alegado que su introducción se debe a razones de humanidad, pero parece que no fue ajeno a ella el interés de una compañía eléctrica en dar salida a sus productos.

⁷¹ Cfr.: Antonina, Rodrigo, "Mariana Pineda", Madrid España, 1965, pág 187.

Con anterioridad a la suspensión judicial de 1922, el método se aplicaba en más de una veintena de Estados de la Unión Americana.

Cuello Calón ⁷¹, cita, entre las desfavorables, la del célebre físico Tela, que la considera un procedimiento de extrema tortura.

No falta quienes manifiestan que algunos ejecutados creídos muertos han sido reanimados mediante respiración prolongada y que en ocasiones el cuerpo presenta horribles quemaduras.

La Royal Commission on Capital Pinishment juzgaba como reparos, entre los preparativos, el afeitar al sujeto la parte superior de la cabeza y las piernas para permitir el contacto directo con los electrodos, y el atarle cintura, brazos y piernas a la silla, el exigir un equipamiento complejo, el poder fallar por interrupción en el suministro de energía o averías, y el producir ligeras quemaduras en la carne.

En la primera ejecución en la silla eléctrica, tras la reanudación en 1977 en los Estados Unidos de los ajusticiamientos que tuvo lugar en Florida el 25 de mayo de 1979, los testigos declararon haber visto salir humo del cuerpo de Spenkeliik - así se llamaba el condenado a muerte -, y que el cadáver tenía quemada la mitad de la cara.

⁷¹ Cuello, Calón. Op cit. pág. 190.

E) CÁMARA DE GAS

La ejecución en la cámara de gas, escribe Cuello Cálón, se ideó y adoptó como un procedimiento humanitario de muerte sin dolor. No pocos lo consideran, sin embargo, un método inhumano.

Cuando se instauró, la opinión médica no fue por entero favorable: se pensaba que el gas tenía un efecto sofocante que ocasionaba angustia e incluso dolor.

Contrariamente, hoy es opinión generalizada - manifestaba la Royal Commission on Capital Punishment - que la pérdida de conciencia se produce muy rápidamente.

La preparación exige privar al reo prácticamente de todos sus vestidos y la colocación sobre el corazón de un estetoscopio, que indicara al médico el momento de la muerte. Hay que atar asimismo, sus brazos, piernas y abdomen a una silla de madera por medio de una tira de cuero.

Tan sólo al cerrarse herméticamente las puertas un panel eléctrico indica que puede ponerse en marcha el mecanismo productor de gas.

A través de unos grandes ventanales los testigos y funcionarios contemplan la ejecución, que puede tardar entre cuarenta segundos hasta once minutos.

Según la Royal Commission la ejecución por medio de gas letal se opone a una de las exigencias básicas de todo castigo, el decorum, el que no hiera los sentimientos prevalentes

en toda sociedad civil.

El recuerdo de los (gaseamientos) masivos de una historia bárbara y reciente no parece por entero compatible con la actualidad.

F) FUSILAMIENTO

El fusilamiento es en la actualidad el método más difundido. Lo utilizan absolutamente todos los países no abolicionistas.

Es el sistema seguido para llevar acabo las ejecuciones por infracciones de caracter militar, en paz o en guerra, y respecto de ciertos delitos comunes de que conocen los tribunales militares.

En la jurisdicción ordinaria lo aplican, asimismo, entre otros muchos Estados, Marruecos, Guatemala, Grecia.

Presenta la gran ventaja de prescindir del verdugo profesional, de cuya abyección ya hemos tratado, compensada con creces por la vileza de convertir en verdugo, en matador de hombres, a todos y cada uno de los conminados a disparar.

Para evitar el oprobio de sentirse verdugo, se acude al vergonzante subterfugio de cargar una de las armas de los integrantes del pelotón con pólvora tan sólo, sin proyectil, para que todos puedan hacerse la ilusión de su propia inocencia... cuando todos han matado. Como es sabido, corresponde al oficial que manda el piquete dar el tiro de

gracia, lo cual produce la muerte en la eventualidad de que los integrantes del pelotón no hayan disparado a órganos vitales del condenado. Prevención demasiadas veces no necesaria.

Esto aconteció, por ejemplo, en uno de los últimos fusilamientos que tuvieron lugar en España, antes de la abolición en 1978 de la Pena de Muerte en tiempos de paz.

La ejecución tuvo lugar en Valencia el 8 de enero de 1972. El reo Pedro Martínez Expósito, cumplía el servicio militar cuando asesinó a una madre y a su hija por móvil de lucro. De la nota que la autoridad militar publicó en la prensa local tomamos los siguientes datos. (En la cárcel de hombre de Valencia) paso sus últimas horas, hasta su traslado, sobre las quince de aquel mismo día, al campamento militar de Marina, a pocos kilómetros de la Ciudad.

G) SUICIDIO

En la búsqueda de métodos más humanos de matar, se ha llegado a pensar en el suicidio inducido del reo.

El día designado para la ejecución capital se pone a su disposición una sustancia letal, con el fin de que el propio sujeto la ingiera.

La objeción más grave a hacer deriva de que el sistema penal - también de la capital -, que no es hoy la de eliminar un sujeto indeseable para la comunidad, sino la de retribuir o la de contramotivar un determinado comportamiento.

La muerte por medio de un acto suicida impedirá seguir considerando pena a la muerte.

Un nuevo paso, aún más degradante, ha sido propuesto: anestesiar indefinidamente a los condenados a muerte. Mantenedos en coma artificial se experimenta sobre sus órganos.

Cuando el cuerpo sea ya inservible, se inyectará en él una dosis letal. Los condenados a Pena Capital, se afirma, prestarían así un servicio a la humanidad. Se le recordaría, por ello, no como malhechores, sino como benefactores de ella.

El patólogo norteamericano Jack Kevorkian es uno de los patrocinadores de este método, que subvierte insoportablemente el sistema de valores que inspiran los ordenamientos jurídicos contemporáneos, que constituye una auténtica perversión de sus principios.

Los antiguos fueron, sin duda, bastante más piadosos. La Universidad de Salamanca, en respuesta a la consulta de su majestad el emperador Carlos V y de su consejo - según relata Castillo de Bovadilla -, manifestó que para hacer anatomía puede darse a los cirujanos el cuerpo del ajusticiado.

73

H) INYECCIÓN LETAL

La Royal Commission on Capital Punishment, tras exponer en su excelente informe las características de los

⁷³ Castillo de Bobadilla, "Política para Corregidores y Señores Vasallos en Tiempo de Paz y de Guerra", Edición facsímil de la de Amberes de 1704, Madrid, España 1978, T. II, pág 303.

métodos a la razón utilizados para ejecutar la máxima pena, en su búsqueda de que satisfagan los requisitos de humanidad, eficiencia y decoro, considerados imprescindibles para su eventual admisión, analizó dos nuevos: la inyección letal y el suicidio.

Para que la inyección actúe de forma rápida e indolora ha de ser intravenosa, lo cual requiere conocimientos técnicos.

Si la dosis de droga introducida es elevada no hay peligro de fracaso y el reo no siente nada, salvo la picadura de la aguja.

La única preparación exigida consiste en colocar un torniquete en su brazo y en la previa observación de sus venas por si presenta alguna anomalía.

Al método se hicieron graves objeciones: imposibilidad de usarlo cuando el sujeto presente ciertas malformaciones, el no ser de fácil aplicación, salvo si el propio condenado colabora: la necesidad de una pericia técnica, misma que los profesionales de la medicina no parecían estar dispuestos a prestarse para esos fines.

En aquel momento, según reconoció la Comisión citada, el sistema no había sido utilizado en ningún lugar como modalidad de ejecución parajudicial.

Como método de ejecución parajudicial: solamente en Auschwitz, según parece, murieron mediante este procedimiento unas 25,000 personas.

Corresponde al estado de Oklahoma, quizá el triste privilegio de haber promulgado la primera ley, en octubre de 1977, que establecía como método de ejecución la inyección mortal. En todo caso fue un condenado a muerte de ese Estado, Thomas Lee Hys el primero que estuvo a punto de inaugurar, el 8 de octubre de 1981, la nueva vía.

El anuncio originó una viva discusión acerca de si era un arte de matar más o menos humano que los aplicados y asimismo, acerca de los límites de la intervención del personal facultativo médico.

Hubo de esperarse, empero, algo más de un año para que la iniciativa prosperase: el 7 de diciembre de 1982, una inyección intravenosa de tiopental sódico terminaba, por vez primera en la historia penal norteamericana, con la vida de un condenado al máximo suplicio: un negro de cuarenta años, Charles Brooks, convicto del asesinato, seis años antes, de un vendedor de vehículos de ocasión.

La madrugada del día de la ejecución Brooks fue tendido sobre una camilla, a la cual se le ató, en la prisión texana de Huntsville.

Un asistente médico insertó una aguja en una de sus venas e inyectó una dosis de tiopental sódico. El director médico del Departamento Correccional de Texas, Doctor Ralph Graj, aunque no administró personalmente la inyección, proporcionó la droga y supervisó la actividad del auxiliar en medicina que puso la inyección. No sólo, controló con el estetoscopio los latidos

del corazón del reo hasta su muerte, y en determinado momento indicó que la inyección debía continuar aún durante unos minutos sino que previamente había examinado las venas de Brooks para asegurarse que eran adecuadas para la forma de ejecución elegida.

Desde el plano de la moral médica el hecho plantea serias dificultades. Las reacciones, por ello, no se han hecho esperar. El Colegio Médico Americano y el Colegio Médico de Texas, han declarado que la participación de médicos en ejecuciones es contrario a las normas éticas.

El secretario general de la Asociación Médica Mundial Doctor Wynen, ha manifestado, por su parte, que el único papel que cabe a un facultativo es certificar la muerte una vez la ejecución cumplida.

Los miembros de la Junta Médica Asesora de Amnistía Internacional, en carta enviada en enero de 1983 a la prensa de Europa y America, manifestaron que comparten la repugnación de muchos de sus colegas estadounidenses ante el uso de la ciencia médica para matar presos: "que es vital que los médicos se adhieran a las normas éticas que gobiernan su profesión y que se encuentran incorporadas en el juramento de Hipócrates y que los médicos de todo el mundo se opongan a ser involucrados en ejecuciones."

Instan, por último, a todos aquellos que han sido capacitados para mitigar el dolor y el sufrimiento a que rehusen a tomar parte en el castigo intrínsecamente cruel, inhumano y degradante.

El nuevo método, concluye, es tan inhumano como cualquier otro, y sienta un aterrador precedente en el uso de la medicina para matar.

En algunos estados norteamericanos se acepta, en estos momentos, en sus leyes, la inyección letal como método de ejecución: Idaho, Nuevo Mexico, Oklahoma, Washington y Massachusetts, y Texas.

Para hacer perder a los asistentes médicos que intervienen en la ejecución la conciencia de ser los matadores o verdugos parece que alguno de estos estados han previsto la existencia de tres eventuales ejecutores: dos inyectan sustancias inocuas y una la letal, sin que ninguno de ellos sepa cuál es la que emplea.

El hecho es análogo a lo que ocurre en el fusilamiento respecto del arma no cargada que cada integrante del pelotón pueda pensar que es la suya.

Con una sustancial diferencia: que el soldado cumple una función que abarca el matar: mientras la función del medico es justamente la opuesta. ⁷⁴

⁷⁴ Vide, "Amnistia Internacional", Voletín informativo, febrero 1983, pág 8.

4.2. PANORAMA ACTUAL DE LA PENA DE MUERTE EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Este país se halla en una situación particular, debido a que su régimen político federal deja un gran margen de iniciativa a cada uno de los estados, aunque se mantenga a salvo la competencia de la Suprema Corte (que controla en especial la constitucionalidad de las leyes de los estados en relación con la Constitución Federal).

Cada uno de los estados tiene su propia legislación criminal, a reserva de no ser juzgada contraria a la Legislación Federal; este control constitucional opera casi automáticamente, pues las condenas a muerte las reexamina la Suprema Corte antes de que se ejecuten.⁷⁵

Hasta 1972 el Tribunal Supremo Norteamericano no estimó que el problema de la Pena de Muerte hubiese alcanzado la suficiente madurez para otorgar una ordenanza de certiorari, que consiste en aceptar la queja de que un tribunal inferior no ha hecho ni hará justicia.

En los años inmediatamente anteriores habían ocurrido, sin embargo, los siguientes hechos: el número de sentencias capitales impuestas por un Tribunal de Jurado descendió de 140 en 1961 a 127 en 1970, a pesar de haber aumentado los delitos susceptibles de ser castigados con tal

⁷⁵ Imbert, Jean, "La Pena de Muerte", Primera edición en Español 1993, Fondo de Cultura Económica S. A. de C. V. Trad. Hugo Martínez Moctezuma, pág. 141.

pena.

La ejecuciones efectuadas disminuyeron de manera aún más sensible, pasando de 72 en 1961 a 2 en 1967, último año con anterioridad a 1972 en que la Pena de Muerte fue aplicada. Unos 600 condenados estaban a la espera de ser ejecutados. Por otra parte, nueve estados habían abolido la Pena Capital para todo tipo de delitos y cuatro parcialmente.

La oposición a la Pena de Muerte aumentaba, lo que hacia disminuir el número de ejecuciones. En la medida en que estas decrecían, era mayor el número de recursos que se presentaban ante los tribunales.

La unión de ambos factores producía una insostenible situación de inseguridad, puesto que la perspectiva de ejecuciones posteriores se convertía en algo aún más cruel y desacostumbrado. ⁷⁶

En estas circunstancias, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos intervino. Sus decisiones vinculan a todos los Estados de la Unión y establecen una norma constitucional uniforme sobre el problema de que se trate, en este caso la Pena de Muerte.

El curso de los acontecimientos fue el siguiente: en 1972 el Tribunal Supremo Norteamericano concedió al fin una ordenanza de certiorari en el proceso Furman vs. Georgia, con el

⁷⁶ Bassiouni; y colaboradores, "La Peine de Mort". Aux, Etats - Unis. L,' Etat de la question. 1973, pág. 22. trad. L. Palmer.

fin de decidir acerca de la constitucionalidad en ciertos supuestos de la Pena de Muerte.

Los apelantes en el caso Furman eran tres negros, reconocidos culpables, uno de homicidio y dos de violación. Los tres habían sido condenados a muerte por un Tribunal de Jurado que había ejercido, en el ámbito de su poder discrecional, una elección entre la muerte y una pena privativa de libertad.⁷⁷

En la decisión Per Curiam, es decir, del Tribunal en pleno, compuesto de nueve magistrados, los cinco jueces mayoritarios se pusieron de acuerdo sobre esta declaración.

El Tribunal Supremo estima que el pronunciar y aplicar la Pena de Muerte en estos casos constituye una pena cruel y desacostumbrada que viola las enmiendas 8 y 14 de la Constitución.

La enmienda 8 prohíbe las penas crueles y desacostumbradas, y la 14 se refiere a la observancia de las garantías procesales, el denominado Due Process of Law o de igualdad de protección judicial (por aplicarse la Pena de Muerte con mayor frecuencia como afirmaría el juez Douglas - a grupos minoritarios).

El mismo día que el Tribunal Supremo toma tan trascendental decisión resolvía en similar sentido otros dos procesos.

Mediante estas sentencias el Tribunal Supremo

⁷⁷ Ob. cit. pág. 29.

estimó anticonstitucional la Pena de Muerte en aquellos casos, previstos a la sazón en la legislación de la mayoría de los Estados, en que se concedía facultad a los tribunales para decidir acerca de la vida y la muerte del inmutado, o a los jurados para pedir clemencia.

El Tribunal Supremo, sin embargo, no se manifestó respecto a los supuestos, entonces muy raros, en que la legislación de un Estado forzaba a imponer obligatoriamente la Pena Capital en el caso de comisión de ciertos crímenes atroces. Por esta vía, es decir, convirtiendo en obligatorio lo voluntario, han llegado varios Estados a reinstaurar la Pena Capital. El senado, en todo caso, el 13 de mayo de 1974 se inclinó por su restablecimiento por 54 votos en favor y 33 en contra.

La situación años después ha cambiado como muestra de análisis de la jurisprudencia más reciente, v. gr... la concentrada el 2 de julio de 1976 en cinco sentencias en las cuales se impuso Pena de Muerte: tres relativas a procedimientos de carácter discretionary y dos mandatory.

En los tres primeros, los más interesantes por lo acabado de exponer, el Tribunal Supremo llegó a idéntica conclusión; que la Pena de Muerte no siempre viola la Constitución. El más explícito en la argumentación es el *Grgg vs. Georgia*, que en síntesis es la siguiente:

1) La historia y los antecedentes no fundamentan la conclusión de que la Pena de Muerte constituya, violación de

las enmiendas 8 y 14 de la Constitución.

2) El argumento de las concepciones éticas imperantes se apoya en una base distinta a la de cuatro años antes, en cuanto ahora gran parte de la población considera la Pena Capital apropiada y necesaria si se impone de acuerdo con la normativa posterior al caso Furman, que en síntesis es, en lo que se refiere a Georgia, la admisión de seis delitos capitales:

Asesinato, secuestro de niños, rapto, atraco a mano armada, traición y secuestro de aviones; la introducción de un doble estado procesal, determinándose en el primero la culpabilidad e inocencia del imputado y en el segundo las circunstancias: que concurra una de las diez agravantes previstas.

En los Estados Unidos de Norteamérica ha de estimarse cerrado, por lo expuesto, el paréntesis que abrió el año 1972, la sentencia del Tribunal Supremo en el caso Furman vs. Georgia al declarar contraria a la Constitución la Pena de Muerte tal y como se regulaba a la razón. Algunos Estados han emprendido, en efecto, en 1977, después de diez años de no hacerlos, el camino de las ejecuciones tras modificar la normativa anterior.

Ahora no se deja ya al arbitrio del Tribunal la imposición o no de una Pena Capital en un caso concreto, sino que ha de hacerlo cuando se dan los presupuestos legales; como así mismo ha de tomar en consideración las circunstancias que concurren en el hecho y en el autor. Al decretarla no se viola

ya, según se estima, las enmiendas 8 y 14 a la Constitución. Que prohíben las penas inusuales y crueles.

Resultado: el 12 de agosto de 1982 moría en la silla eléctrica Frank Coppolla, el quinto ejecutado desde que Gary Gilmore lo fue en 1977, reanudada la aplicación del castigo supremo y más de mil personas quedaban a la espera de sufrir similar suerte.

Para algunos el aguardo no fue excesivo. Antes de terminar el año, el 6 de diciembre de 1982, por primera vez en la historia penal norteamericana un hombre, Charlie Brooks, de raza negra, era ejecutado mediante una inyección intravenosa de pentotal. La noticia conmovió al mundo.

Hoy son varios los ajusticiados de esta forma. Alguno pidió, incluso, James Autry, que su ejecución el 14 de marzo de 1984, se transmitiese por televisión, lo que se rechazó por no ser un "appropriate subject for public viewing".⁷⁸

Así pereció también, el 3 de noviembre de 1984, Velma Barfield, la primer mujer ejecutada en los Estados Unidos desde hace 22 años.

A corto plazo, y a nivel de Constitución Federal, la batalla contra la Pena de muerte ha de considerarse, pues, perdida.

Sin ninguna duda, nunca las instancias federales

⁷⁸ Weigend, Entwicklungen, "Und Tendenzen, Der Kriminal Politic in den USA"., en "Estw", 1978, pág. 1119. trad. L. Palmer.

se han opuesto a la abolición de la pena de muerte en los diferentes estados y de hecho en muchas ocasiones no vacilaron en suprimirla, para después restablecerla.

En el año de 1967, todos los estados de la Unión Americana habían suspendido las ejecuciones, pendientes de la decisión de la Suprema Corte, a cuyo fallo estaba sometida la cuestión de saber si la pena de muerte era compatible con la Constitución de los Estados Unidos, pero los estados partidarios en el año de 1977 promulgan nuevas leyes revisadas de tal manera que no atentaran contra las enmiendas 8a. y 14a. por lo tanto las ejecuciones se interrumpieron sólo durante 10 años (de 1967 a 1977) sin que puedan justificarse, estas reglas se explican sin duda por varios motivos. La población está más inquieta que en otros lugares por el incremento de la criminalidad; el 79 por ciento de los estadounidenses durante un sondeo reciente, se declararon favorables a la pena de muerte. Esta inquietud no se funda solamente en una impresión, sino en estadísticas; por otra parte es un hecho reconocido que los representantes del pueblo estadounidense tienen una concepción más bien demagógica de la democracia; " Nuestra función es seguir la voluntad de los electores ".

En total, 36 de los 50 estados admiten la pena capital por homicidio voluntario con circunstancias agravantes, efectúan la ejecución - según los estados - por electrocución, inyección de una dosis mortal, asfixia en una cámara de gas, ahorcamiento o fusilamiento.

Entre los 36 estados cuyas legislaciones han restablecido la sanción suprema a aumentado de 600 a más de 1200 en el transcurso de veinte años a la fecha, que esperan conocer su destino y si bien es cierto que permanecen en celda de seis, ocho y hasta diez años antes de pasar a su ejecución, ya son 366 a la fecha, tan solo 121 en el Estado de Texas, décimo cuarto, en lo que va del año, el octavo, en el mes de junio siendo víctimas que proscriben la Convención Europea de los Derechos del Hombre.⁷⁹

⁷⁹ Imbet, Jean, "La Pena de Muerte", Colección Popular, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pág. 146.

4.3. RELACION ACTUALIZADA DE MEXICANOS SENTENCIADOS A PENA DE MUERTE EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

La Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de su cancillería, en los Estados Unidos de Norteamérica, cuenta con la información de que hasta el momento son cuatro conacionales que han sido ejecutados, dos de ellos por medio de la silla eléctrica y los otros dos a través de inyección letal por otra parte, los avances máximos que ha logrado la cancillería conjuntamente con los abogados encargados de la defensa, ya sean los de oficio o particulares solo a dos les ha sido conmutada la pena de muerte, por cadena perpetua y a uno se le ha disculpado dicha pena. En 1926 es electrocutado en la silla eléctrica Emilio Benavidez, dieciséis años más tarde. En 1942 Agapito Rueda es ejecutado en la silla eléctrica, en 1977 después de la reimplantación de la pena de muerte, por medios más humanos de ejecución, a Ramón Montoya Facundo le es aplicada la inyección letal y solo cuatro años más tarde en junio de 1997, Irineo Tristán Montoya, también es ejecutado por medio de la inyección letal.

En este mismo año son conmutados de la pena de muerte por cadena perpetua, Francisco Cardenas Arreola y Raul F. Castro Reyes.

En los Estados Unidos de Norte América, entre los 36 estados, donde aplican la pena de muerte, en diez de ellos se encuentran 34 conacionales sentenciados a la pena capital en

espera de recibir la fecha de su ejecución, dadas las apelaciones y recursos legales a los que conjuntamente con la Cancillería, defensoría de oficio y abogados particulares tratando de alargarles la vida y sus procesos; a continuación se mencionan y se detallan los casos más relevantes con los que hasta el momento se cuenta:

ARIZONA 3

Ramón Martínez Villareal
 Toribio Rodríguez Rodríguez
 Martín Raúl Fong Soto

ARKANSAS 1

Rafael Camargo Ojeda

CALIFORNIA 2

Carlos Avena Guillén
 Luis Avilés, alias "Omar Fuentes M."
 Juan Hector Ayala
 Vicente Benavides Figueroa
 Constantino Carrera Montenegro
 Lupericio Cázares
 Abelino Manríquez
 Sergio Ochoa Tamayo
 Ramón Salcido Bojórquez
 Alfredo Valdés Reyes
 Jaime Armando Hoyos
 Tomás Verano Cruz

CAROLINA DEL NORTE 1

Bernardino Zúñiga Zúñiga

ILLINOIS 2

Juan Alonso Caballero Hernández
 Mario Flores Urbano

NEVADA 2

Manuel López
 Carlos Gutiérrez

OHIO 1

José Trinidad Loza

OREGON 1

Horario Alberto Reyes Camarena

TEXAS 12

César Roberto Fierro Reyna
Miguel Angel Flores
Roberto Moreno Ramos
Javier Suárez Medina
Héctor Torres García
Edgar Tamayo Arias
Irineo Tristán Montoya (Ejecutado)
Santiago Margarito Varelas Rangel
Oswaldo Regalado Soriano
Daniel Angel Plata Estrada
Humberto Leal
José Ernesto Medellín Rojas

VIRGINIA 1

Mario Benjamín Murphy.

RICARDO ALDAPE GUERRA

Originario de Monterrey, Nuevo León, en donde nació el 3 de abril de 1962. Se le acusa de haber cometido un homicidio en primer grado en contra de un oficial de policía de Houston, Texas, cometido el 13 de julio de 1982.

Actualmente se encuentra recluido en Ellis I Huntsville, Texas.

El Consulado General de México en Houston ha prestado apoyo tanto al sentenciado como a sus familiares y diversos abogados que le han representado.

Su abogado actual es el señor Scott Atlas, miembro

de una prestigiada firma de Houston y quien trabaja en coordinación con la Organización de Ayuda a Sentenciados a Pena de Muerte llamada (Texas Resource Center).

La última vez que se fijó fecha de ejecución al señor Aldape fue el 24 de septiembre de 1992. En esa ocasión, se logró suspender la ejecución mediante la representación de un recurso del Habeas Corpus.

La ejecución se encuentra suspendida en forma indefinida hasta que se termine la revisión del caso.

Por otra parte, el 8 de enero de 1993 el gobierno de México presentó un (Amicus Curiae), el cual fue admitido para su análisis y posterior resolución.

El abogado Atlas viajó recientemente a Monterrey, con el apoyo del Gobierno de México, con el objeto de obtener elementos adicionales que coadyuven en la defensa de Aldape.

Eventualmente quedan pendientes los recursos ante la Corte Federal de Apelaciones, y la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos.

En mayo de 1996 y septiembre del mismo año, Ricardo fué conducido hasta la Casa de la Muerte (Death House), la fiscalía encabezada por Casey O'Brien en mayo del año en curso se desiste ante el juez Frank Maloney, debido a que le fueron suprimidos seis testimonios que suponía eran de suma importancia pero al parecer eran fabricados, por tal motivo el 15 de mayo de 1997 es dictada su libertad en forma definitiva.

FRANCISCO CÁRDENAS ARREOLA

El connacional Francisco Cárdenas Arreola, originario de Celaya, Guanajuato, fue sentenciado a Pena de Muerte el 13 de septiembre de 1989 por la Corte del Condado de Fort Bend, Texas, por los delitos de homicidio y robo en contra del oficial Eugene James el 21 de marzo de 1988 y robo tanto de la patrulla que era conducida por dicho oficial como de otro vehículo particular al huir del lugar de los hechos.

Asimismo, el connacional cuenta con antecedentes penales por haber cometido los delitos de allanamiento de morada, robo con violencia, con arma de fuego y robo de un vehículo.

Actualmente se encuentra recluido en la prisión de Ellis I en Huntsville, Texas.

El Consulado General de México en Huntsville, Texas, trabajando en coordinación con el defensor de oficio Gilberto Villareal, hacen destacar que el caso carece de agravantes necesarios como para condenarlo a muerte.

En total la fiscalía encabezada por Terrance Windhan y Terry Wilson, busca la pena máxima de cadena perpetua puesto que cuenta con un video de la cámara de seguridad instalada en el establecimiento donde se observa al también mexicano Daniel Angel Plata Estrada, matar de seis balazos al empleado durante el robo fue ayudado por Castro Reyes y los texanos de origen hispano Juan Morales y José Hernández.

En abril de 1997, se le conmuta la pena de muerte

por cadena perpetua.

CESAR ROBERTO FIERRO REYNA

Fue sentenciado a la Pena de Muerte por los delitos de homicidio en primer grado y robo cometidos en contra del taxista Juan Nicolás Castañón.

El cuerpo de Castañón fue encontrado el 27 de febrero de 1979.

Fue denunciado el 31 de julio del mismo año por el entonces menor Gerardo Olague (16 años) quién le acompañaba durante el incidente.

Se encuentra preso en la prisión de Ellis I en Huntsville, Texas, desde agosto de ese año fecha en la que Fierro se declaró culpable.

Actualmente su caso está en revisión en la Corte Federal de Apelaciones, y no ha sido fijada fecha de ejecución. Sin embargo, de darse una resolución negativa por dicha corte, el caso sería llevado a la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos.

MIGUEL ANGEL FLORES

Fue sentenciado a Pena de Muerte el 14 de septiembre de 1990 por la Corte de Distrito de Mckinney, Texas, acusado de haber secuestrado, violado y asesinado el 29 de junio

de 1989 afuera de la Ciudad de Borger, condado en Hutchinson, Texas, a Angela Marie Tyson, de 20 años de edad.

Actualmente se encuentra recluso en la Prisión de Ellis I en Huntsville.

La Secretaria de Relaciones Exteriores, a través de los Consulados Generales de México en Dallas, Houston, y Austin, Texas, mantienen un contacto estrecho con el abogado defensor Gene Storrs, quien interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones Criminales con sede en esta última ciudad, mismo que hasta la fecha no ha sido resuelto.

Eventualmente le quedan recursos tanto estatales como federales.

JAVIER SUAREZ MEDINA

El connacional originario de Piedras Negras, Coahuila, Javier Suárez Medina, fue sentenciado a Pena de Muerte el 5 de junio de 1989 por la Corte de Distrito 195 en Dallas, Texas, acusado de los delitos de homicidio y robo en contra del oficial de la policia de Dallas, Lawrence Rudy Cadena, cometidos el 13 de diciembre de 1988 cuando dicho oficial intentaba su detención en una operación antinarcóticos.

Actualmente el connacional se encuentra recluso en la Prisión Ellis I en Huntsville.

El 6 de junio de 1989, los abogados Brice Cunningham y Carl E. Gaines presentaron la apelación ante la

Corte de Apelaciones Criminales del Estado de Texas con sede en Austin, misma que hasta la fecha no se ha resuelto.

Los Consulados Generales de México en Dallas y Houston llevan a cabo un seguimiento constante del caso por medio de visitas periódicas al sentenciado y contacto con el abogado defensor.

Aún quedan los recursos de apelación y la revisión ante la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos.

Ultima sentencia en septiembre de 1997.

IRINEO TRISTAN MONTOYA

Acusado de los delitos de homicidio y robo cometidos en contra del nacional estadounidense John Kilheffer, fue sentenciado a la Pena de Muerte en 1985 por la Corte del Condado de Camerón, en Texas.

Además, fue sentenciado a 75 años de prisión por ataque sexual a Maria Hernández y a 10 años de prisión por el secuestro agravado de Ayde Hernández.

Actualmente se encuentra recluido en Ellis I Huntsville, Texas.

El Consulado General de México en Houston ha efectuado labores de atención al connacional así como a su familia, además de mantener una intensa colaboración con el abogado defensor en la presentación de recursos.

La última vez que se le fijó fecha de ejecución,

16 de septiembre de 1992, fue suspendida gracias al recurso de Habeas Corpus interpuesto en la Corte Federal de Brownville, Texas, por su abogado Donald Flannery con el apoyo del gobierno mexicano.

En 19 de junio de 1997, agotados todos los recursos a los que tenía derecho es ejecutado por medio de inyección letal.

HECTOR TORRES GARCIA

El connacional Hector Torres Garcia fue sentenciado a Pena de Muerte el 25 de julio de 1995, acusado de haber asaltado una tienda ubicada a 10 millas al norte de Edinburg, condado de Hidalgo, Texas, disparando una arma de fuego en contra de los hermanos Adelmira y Eduardo Ríos de 17 y 19 años respectivamente y provocando la muerte de Eduardo Ríos.

Actualmente se encuentra en la prisión de Ellis I Huntsville, Texas.

El 24 de agosto de 1990 fue admitido el recurso de apelación contra la sentencia de Pena de Muerte interpuesto por Joseph A. Connors, abogado defensor del connacional, mismo que fue presentado el 2 de julio de 1992 ante la Corte de Apelaciones Criminales de Texas.

El abogado Connors presentó sus alegatos en la audiencia que tuvo lugar el 22 de enero pasado, sin embargo no se ha emitido una resolución sobre el recurso interpuesto.

El Consulado General de México en Houston realiza visitas periódicas al connacional y de igual manera sostiene entrevistas con el abogado Connors a fin de planear la estrategia legal a seguirse en el caso.

ROBERTO MORENO RAMOS

El Consulado de México en Mcallen, Texas, informó que el 18 de marzo de 1992, el jurado constituido en la Corte del Distrito No. 93 del Condado de Hidalgo, encontró culpable de 3 cargos de homicidio al connacional Roberto Moreno Ramos, por lo que fue impuesta la Pena de Muerte.

Moreno Ramos, de 38 años de edad, originario del estado de Aguascalientes y residente legal en Estados Unidos dio muerte presuntamente, en febrero de 1992, con golpes de martillo a su esposa Leticia Ramos, de 40 años de edad, y a sus dos hijos Abigaíl y Jonathan, de 8 y 4 años de edad respectivamente, cuyos cuerpos fueron encontrados enterrados bajo el piso del baño de su casa, en Progreso, Texas.

El abogado defensor del connacional, Ricardo Flores, informó que en este tipo de resoluciones, el recurso de apelación procede automáticamente, por lo que se tramitará ante el Tribunal de Apelaciones Criminales en Austin, y que probablemente Moreno Ramos será trasladado a la prisión de alta seguridad de Huntsville, Texas.

Por otra parte durante el trascurso del juicio,

se dio a conocer que la connacional Maria Elena Aguilar, quien al parecer contrajo matrimonio con el sentenciado en julio de 1988, y de quien se desconoce su paradero desde 1989, pudiera ser otra de las víctimas de Moreno Ramos, por lo que la policia del lugar ha iniciado las investigaciones correspondientes.

CARLOS AVENA GUILLEN

Se le acusa de dos cargos de homicidio y uno de robo a mano armada cometidos en 1989 en San Francisco. Se encuentra recluido en la prisión de San Quintín desde el 12 de junio de 1989, su caso se encuentra en apelación automática y es representado por la abogada Eleanor Kraft.

El Consulado General de México en San Francisco se encuentra atendiendo el caso.

El connacional es originario de Tijuana, Baja California, en donde nació el 2 de diciembre de 1960.

JUAN HECTOR AYALA

Fue sentenciado a Pena de Muerte acusado de tres cargos de homicidio en grado de tentativa y otro de robo a mano armada cometidos en San Diego California.

Actualmente se encuentra recluido en la prisión de San Quintín en San Francisco.

La Suprema Corte de Justicia del Estado de

California aún no le asigna abogado defensor para la apelación oficiosa en contra de la sentencia. No existe fecha de ejecución para el señor Ayala.

El consulado General de México en San Francisco mantiene contacto constante con el connacional y apoya en los esfuerzos para que le sea asignado un abogado para su defensa.

CONSTANTINO CARRERA MONTENEGRO

Originario de Durango, Durango, en donde nació el 29 de agosto de 1961 esta acusado de dos homicidios y robo a mano armada en agravio de Carol y Jack Hayes, ciudadanos estadounidenses, ocurridos en el condado de Kern, cerca de Fresno California en Junio de 1983.

El Consulado General de México en San Francisco supervisa el caso. Actualmente el caso se encuentra en apelación automática ante la Corte Suprema de California y es representado por el abogado Stephen B. Bedrick.

LUPERCIO CAZARES

Fue sentenciado a Pena de Muerte el 20 de marzo de 1992 acusado del delito de homicidio en primer grado bajo circunstancias especiales. Actualmente se encuentra recluido en la prisión de San Quintín.

El caso se encuentra en la fase de apelación

automática. El Consulado General de México en San Francisco lleva a cabo el seguimiento del mismo y las gestiones necesarias a fin de encontrar un abogado defensor.

SERGIO OCHOA TAMAYO

El connacional originario de Tijuana, Baja California Norte, Sergio Ochoa Tamayo, alias (George Vargas), fue sentenciado a Pena de Muerte el 10 de diciembre de 1992 por la Corte del Condado de Los Angeles, California, acusado de los delitos de homicidio en contra de Pedro Navarrete y Jose Arturo Castro, cometidos los días 3 y 20 de enero de 1990 respectivamente.

Actualmente se encuentra recluso en la prisión de San Quintín en San Francisco.

El Consulado General de México en Los Angeles contacto al abogado defensor Richard E. Ross, quien indicó que presentará un recurso de apelación automática en contra de la sentencia dictada. De acuerdo al defensor, los diversos recursos que se podrán presentar contra dicha sentencia llevarán un término de 5 a 7 años aproximadamente.

RAMON SALCIDO BOJORQUEZ

Fue sentenciado a la Pena de Muerte por la comisión de seis homicidios en primer grado y uno en segundo

grado, cometidos en contra de su esposa, hijos, suegra y patrón ocurrido en Sonoma, California el 14 de abril de 1989. Con posterioridad a los hechos Salcido huyó a México.

Actualmente se encuentra recluso en la prisión de San Quintín.

La embajada de México en Washington presentó en noviembre de 1990, una nota diplomática ante el Departamento del Estado de los E.U.A., en la que se solicitó suspender la sentencia impuesta al connacional, toda vez que no están claras las circunstancias en las que Salcido reingresó a ese país y se establece que toda vez que no hubo una petición formal de extradición, se violó el tratado vigente entre México y los E.U.A., en materia. Por otra parte, se está en espera del resultado de la apelación de la sentencia de Pena de Muerte.

ALFREDO VALDEZ REYES

Originario de la Ciudad de Juárez, Chihuahua, fue sentenciado a Pena de Muerte el 29 de mayo de 1992 por la Corte de Los Angeles California, acusado del delito de homicidio en primer grado.

Actualmente se encuentra recluso en la prisión de San Quintín en San Francisco.

El mes de marzo de 1993, el Consulado General de México en Los Angeles, California, después de haber obtenido el acta de nacimiento del connacional en el Registro Civil de Ciudad

Juárez, confirmo la nacionalidad mexicana del sentenciado.

JUAN ALONSO CABALLERO HERNANDEZ

Fue sentenciado a Pena de Muerte el 24 de marzo de 1980 por la Corte de Circuito del Condado de Cook en Chicago, Illinois, acusado de tres cargos de homicidio en primer grado, retención ilegal y violencia armada, delitos cometidos el 24 de febrero de 1979 en contra de Frank Mussa, Arthur y Michael Salcido, de 16, 17 y 19 años de edad respectivamente. Actualmente el connacional se encuentra recluido en el Centro Correccional Pontiac, en el mismo estado.

La Secretaria de Relaciones Exteriores y el Consulado General de México en Chicago mantiene contacto constante con el abogado defensor Alan Raphael.

MARIO FLORES URBANO

Fue sentenciado a Pena de Muerte por la Corte de Circuito del Condado de Cook, Illinois, por los delitos de homicidio y robo a mano armada cometidos el 1 de enero de 1984 en contra de Gilberto Pérez y agresión con arma de fuego el 5 de agosto de 1984 en contra de Louis Rosero.

Actualmente se encuentra recluido en el Centro Correccional de Pontiac, Illinois.

Los recursos contra la sentencia han sido

interpuestos ante la Suprema Corte del Estado de Illinois.

BERNARDINO ZÚÑIGA

Originario de Jaumaya, Tamaulipas, el connacional Zúñiga fue sentenciado a la Pena Capital en 1982 por el homicidio en primer grado y violación de la menor Abril Lee Sweet, quien contaba con 7 años, en las inmediaciones del rancho en donde trabajaba en Carolina del Norte.

Zúñiga se encuentra actualmente recluido en la prisión de Raleigh, Carolina del Norte, en donde desde 1985 ha recibido una intensa atención por parte de la Sección Consular en la Embajada de México en Washington, la cual ha efectuado frecuentes visitas al connacional, se ha apoyado a sus abogados Robin Hudson y Stephen Smith a fin de que viajen a la ciudad natal del condenado en donde se obtuvieron importantes testimonios respecto de la salud mental y antecedentes de su comportamiento.

El caso de Zúñiga se encuentra actualmente en apelación ante la Suprema Corte de Justicia de Carolina del Norte, ante quien el gobierno mexicano presento un Amicus Curias.

Además, el pasado 13 de enero tuvo lugar una audiencia en Carolina del Norte a la que asistió el Cónsul de México y en la que se ventilaron los argumentos presentados en el Amicus Curias; se está en espera de que la Corte Suprema de Carolina del Norte resuelva sobre el particular.

RAMON MARTINEZ VILLAREAL

Se encuentra detenido en la prisión de Florence, Arizona, desde 1982 fecha en la que se le sentenció a muerte, acusado de dos homicidios en primer grado cometidos en agravio de James McGrew y Fernando Estrada el 14 de octubre de 1982. Además fue sentenciado a 12 años de prisión por el delito de robo cometido durante el homicidio. En principio hay la presunción de que adolece de retraso mental.

El connacional cuenta con un abogado defensor, señor Sean Bruner, a quien la Agencia Consular en Tucson ha brindado todo el apoyo.

Entre los diversos recursos presentados, se cuenta la solicitud hecha ante la Corte del Condado y ante la Suprema Corte de Arizona para el inicio de un nuevo juicio en virtud del estado mental del connacional.

Ambas peticiones fueron rechazadas. Asimismo se ha argumentado ante la Suprema Corte de Justicia de los E.U.A., que la aplicación de la Pena de Muerte es inconstitucional de acuerdo a la legislación previamente existente que así lo establece; sin embargo, la Corte Suprema decidió no revisar el caso.

La Secretaría de Relaciones Exteriores de México, conjuntamente con su abogado, interpuso la apelación Habeas Corpus, ante la corte de apelaciones noveno circuito, ordenando el aplazamiento de su ejecución programada para el 21 de mayo de

4.4. CONSIDERACIONES SOBRE LA PENA DE MUERTE EN GENERAL

La Pena de Muerte reviste una doble trascendencia la cual surge de que si bien el Derecho puede regularla, abolirla e incluso, condenarla, no alcanza en sí a comprenderla totalmente: por su parte, la Filosofía que, desde otra perspectiva, también se ocupa de analizar tales situaciones, tampoco proporciona, ella sola, una explicación profunda sobre su naturaleza y sus consecuencias.

Acerca de cualquier tipo de reflexión jurídica o filosófica debe tenerse presente que finalmente la muerte aplicada como consecuencia de una pena, implica axiológica y epistemológicamente, la ruptura de ambos esquemas.

Indudablemente, a la luz de la realidad táctica su acontecer reviste caracteres de mayor gravedad.

La importancia de este tema ha proporcionado que exista una profunda bibliografía al respecto, no sólo en los ámbitos jurídicos y filosóficos, sino que dentro de otras ciencias sociales, la cual en tanto exista la Pena de Muerte, sin duda continuará acrecentándose.

En realidad, ante este problema la única actitud que no cabe es la indiferencia. Quizás, quepan aquí, de una manera u otra aquellas palabras de Octavio Paz: "Si el intelectual calla ante los abusos y los crímenes de los poderosos, traiciona su condición y traiciona a sus lectores y oyentes", en el sentido de que el intelectual debe pronunciarse

vehementemente contra todo aquello que comprometa los imperativos de su conciencia y los intereses sociales.

Rafael Alberti, escritor español, con tal conciencia se dirigió a Robert Orr, gobernador de Indiana, Estados Unidos de América, para que él concediera el indulto a Paula Cooper, menor de edad negra acusada de homicidio y sentenciada a morir en la silla eléctrica y concluyó así: "Nunca la Pena Capital dio mas pena." ⁸⁰

Meses después, el Papa Juan Pablo II se unió al llamado de clemencia de la adolescente Cooper y, como dice el comunicado del New York Times, News Service: " varias organizaciones católicas romanas, así como varios grupos políticos de izquierda han hecho suya la causa de la Cooper, calificándola como una víctima de la injusticia, al mismo tiempo que hace campaña contra la Pena de Muerte en Estados Unidos."

Condenar o apoyar la Pena de Muerte no conlleva un criterio particularizado: ateos o creyentes, socialistas o capitalistas, conservadores o liberales han manifestado su repudio o su plena aceptación.

En los países totalitarios también existen reacciones contra la aplicación de la Pena de Muerte: el ejemplo más celebre lo constituye Andri Sajarov, Premio Nobel de la Paz 1975, quien después de su encarcelamiento a pedido a Mijail

⁸⁰ Garrido Javier Luis, "Los Presidentes" (Crítica al Libro de Julio Scherer) Vuelta, Revista mensual núm. 126, Abeja, México, mayo 1987. pág. 44.

Gorbachov, entre otras cosas la abolición de la Pena de Muerte en la Unión Soviética (actualmente llamada Comunidad de Estados Independientes).

La Pena de Muerte denota una violencia tolerada. Nuestra tarea estriba en luchar por la disminución de la delincuencia para abolir dicha pena para siempre.

La tipicidad penal es distinta de un país a otro, pero existe una constante: el verdadero delito atenta contra la ley natural. A este delito me refiero, y no al que quienes ejercen el poder fijan como tal, es decir, al legalizarlo o no legalizarlo.

Por otra parte no se debe pasar por alto la agresión humana. Sólo basta leer un poco los periódicos y salir a la calle para percatarse de que unos habitantes de las macropolis pueden ser tan peligrosos como las bestias feroces.

El sistema nervioso se altera con tanta facilidad que provoca conductas aberrantes, las cuales conforman un contexto hostil y proclive a la consumación de actos de irrespeto hacia los demás.

Delinquir es, en última instancia, una falta de respeto a la sociedad, pero aplicar la Pena de Muerte no es menos irrespetuoso: su práctica general un círculo vicioso del que los hombres no han querido escapar.

Cuando Carlos Salinas de Gortari, entonces candidato presidencial del P.R.I., anunció la posibilidad de convocar a un referéndum sobre la implantación de la Pena de

Muerte se desató una gran polémica en el país. Comentó esa vez:... se puede someter a la voluntad ciudadana la decisión de cómo quiere que se actúe contra aquellos que cometen los crímenes que afectan y atentan contra la comunidad, en los aspectos que sanciona más enérgicamente nuestra ley.

Los periódicos han recogido fielmente los comentarios y los debates en torno al posible referéndum.

La historia, a través de estos medios de comunicación social, accede a una importante palestra, donde se discute sin apatía con especial interés y con honda preocupación.

Mario Albor, a los pocos días de emitida dicha declaración, publicó un artículo en el que discrepó abiertamente con lo expresado por el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, y para abordar un tema de esta naturaleza... " Además, Albor se pronunció totalmente en contra de la Pena de Muerte y de la cárcel como castigo.

Sin embargo, no propuso ninguna solución viable acerca del grave problema de la falta de seguridad pública.

El referéndum es una técnica decisional que produce vencedores y vencidos.

Sin ninguna posibilidad de término medio de composición de las divergencias, corre el riesgo en algunos casos... de profundizar en vez de resolver los conflictos.

La Iglesia Católica en México también reaccionó en la persona de Genaro Alamilla, vocero oficial del Episcopado Mexicano al declarar:

" Nos oponemos porque va en contra de los principios de la Iglesia, ya lo dice uno de los mandamientos: no matarás, además de que ese recurso puede ser considerado como violatorio a los Derechos Humanos."

La posición sustentada por la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, tampoco se hizo esperar, y por medio de su presidente Javier Quijano Baz enfatizó: " Las normas jurídicas nunca han estado sujetas a la opinión del pueblo por medio de sus representantes en el Poder Legislativo."

Con esto reprobó la pertinencia de un referéndum que conociera y decidiera acerca de la implantación de la Pena de Muerte.

Asimismo, el coordinador del área penal de la misma Barra, advirtió claramente: "México está impedido de aplicarla, pues es finalmente la Convención de América de Derechos Humanos que establece su abolición."

Ignacio Burgoa no compartió los puntos de vista anteriores y se pronunció por su aplicación, pese a que él la considera abominable aludiendo que "... el Estado no tiene por que erogar importantes sumas de dinero en ese tipo de personas que no se van a readaptar."

El presidente del Consejo Consultivo de la Ciudad de México, Carlos Romans, puntualizó: " la implantación de la Pena de Máxima significaría un retroceso del Derecho."

Lo que resulta tan cierto, como decir que la institucionalización de la esclavitud en cualquier parte del

mundo sería inhumana, y su práctica reprobable.

La esclavitud y la Pena de Muerte, atenta contra dos de los principales valores, la libertad y la vida, y constituyen sin duda verdaderos anacronismos.

Plantear el establecimiento de la Pena de Muerte, con la pretensión de abatir la criminalidad, es actuar sobre los efectos y no sobre las causas de ese fenómeno, pues resulta evidente que el aumento de la delincuencia responde a causas económicas, sociales y educativas que es necesario detectar y combatir.

En un interesante análisis sobre este problema Dolores Campos rectifica "... El verdadero debate no es un torno a la implantación, sino a la abolición de la Pena de Muerte, que en lo que se refiere al comportamiento policiaco nunca ha dejado de existir."⁸¹

Efectivamente, no hay que descuidar lo que está aconteciendo fuera de todo cauce legal y que de una manera u otra incide en la encendida discusión iniciada hace muchos años y en otros lugares. Según un informe de Amnistía Internacional:

En 1987, se impusieron en el mundo 1200 condenas de muerte en 62 países y se ejecutaron al menos a 760 en 29 naciones. No obstante, advierte, estas estadísticas son incompletas y las cifras reales pueden ser mucho más elevadas.

⁸¹ Campos Dolores, "Pena de Muerte", Tema Fantasma en las Campañas, Semanario, Punto por Punto, núm. 245, 27 de junio de 1988.

Y la Pena de Muerte en México es un fantasma ominoso que siembra una honda preocupación en distintos foros, centros académicos y de investigación.

Combatir la delincuencia con medios racionales y consecuentes con el momento histórico por el que se desenvuelve la Nación, coadyuvaría necesariamente a erradicar su presencia controvertida y riesgosa.

La agresión humana se manifiesta en actos tan variados como el terrorismo, la represión de los aparatos policíacos, la delincuencia juvenil, la marginación social, las guerras y la Pena de Muerte son algunos ejemplos de la permanencia de brutalidad.

Las violaciones a los Derechos Humanos perpetrados por muchos gobernantes son tan graves que han obligado a instancias internacionales a denunciar y buscar medidas de presión para contener la escalada de actos que menoscaban tales derechos.

La Pena de Muerte, por su universalidad y grado de trascendencia en el destino del hombre, ha llegado, incluso, a ejercer su influencia en las artes. Ha hecho acto de presencia en la literatura, pintura y música. También, en la cinematografía, la Pena de Muerte no pocas veces se ha llevado a las pantallas de manera superficial, ya que como tema principal las buenas realizaciones son escasas.

La Pena de Muerte marca un retroceso por ir en contra de la naturaleza humana y por no resolver la delincuencia

es difícil negar que su aplicación no resulta inhumana e inútil.

Hemos olvidado que el derecho a la vida es el derecho por excelencia. A veces, olvidamos que el respeto a este derecho es el más elemental principio de convivencia.

En nuestro punto de vista, la pena de muerte es impia para el condenado que la sufre, inmoral para el pueblo que la presencia, peligrosa para el legislador que la decreta y repugnante para el juez que la aplica.

PRIMERA.- Desde tiempos remotos, ha existido la pena de muerte, como sanción para aquellas personas que han realizado conductas delictivas graves, que ponían en peligro la convivencia y el orden jurídico establecido, convirtiéndose en un instrumento de represión de las clases dominantes.

SEGUNDA.- Las iglesias y religiones en general se han opuesto a la aplicación de la pena de muerte, como sanción o castigo, por la comisión de conductas delictivas graves, sin embargo, la iglesia católica en la época donde ya no es sojuzgada sino uno de los más influyentes poderes de Estado desvía su antiguo rigor doctrinal permitiéndola y practicándola, sin importarle los principios básicos sobre los que se sustenta a través de la llamada santa inquisición, lo que obliga a concluir que esta pena es utilizada al capricho de los grupos de poder y, en consecuencia que resulta muy peligroso el dejar al libre albedrío el imponerla. Por ello, debe modificarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para prohibir expresamente su aplicación de acuerdo a la política criminal y penológica a que se adhiera al sistema de Derecho.

TERCERA.- La pena de muerte, al estar contemplada en el artículo 22 Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y que establece su imposición al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves de orden militar, debe

considerársele letra muerta, toda vez que en las leyes secundarias y reglamentarias no existe tal sanción ni establecen forma de ejecución o procedimiento de aplicación.

CUARTA.- Debe derogarse la pena de muerte, establecida como sanción en los códigos de los Estados de Sonora, Hidalgo, San Luis Potosí, Morelos, Nuevo León y Oaxaca que aún la contemplan en sus respectivos ordenamientos punitivos, proponiendo su substitución, en su caso, por la gravedad de la conducta, por programas de readaptación social.

QUINTA.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene a cuestas una gran misión, puesto que si bien es cierto que contribuyó para que en México no se aplicara la pena de muerte a los menores de dieciocho años y mayores de setenta, así como a las mujeres en estado de gravidez, y que en la Constitución se consagraran los derechos humanos prohibiendo la infamia, la marca, los azotes, el tormento de cualquier especie, también tiene que luchar porque se respete el derecho a la vida ¿ o qué acaso la vida es inferior a la infamia, la marca y los azotes ?.

SEXTA.- De acuerdo al estudio realizado concluimos que la pena de muerte, no es ni intimidatoria ni correctiva, por lo que ajustados a las tendencias readaptativas del agente actor, que busca el derecho penal moderno, debe borrarse a través de derogaciones legislativas todo rastro de ésta como castigo o

sanción al delincuente, debiéndose aplicar en su lugar sanciones que provoquen la cura del enfermo, si es el caso, o la readaptación del delincuente en lo posible.

SÉPTIMA.- Un crimen insólito, generalmente impresiona vivamente a la sociedad, es motivo de inquietud y causa agitación. Por su carácter de extraordinario olvidando el público, o ignorándolo a veces, que es necesario estudiar y prepararse técnicamente para juzgar, propone medidas extremosas e interpreta equivocadamente actos que sólo el Estado a través de la justicia sabe entender cabalmente.

OCTAVA.- Plantear el restablecimiento de la pena de muerte, con la pretensión de abatir la criminalidad es actuar sobre los efectos y no sobre las causas de éste fenómeno, pues resulta evidente que el aumento de la delincuencia, responde a causas económicas, sociales y educativas que es necesario detectar y combatir y, sobre todo, prevenir, para luchar legalmente contra las causas que la origina.

NOVENA.- La mejor demostración de que la pena de muerte no intimida al delincuente, es porque hasta en los países desarrollados donde se aplica dicha pena, el índice de criminalidad no ha disminuido. Hecho que determina que ningún delincuente consulta el código antes de iniciar una conducta criminal, pues en los cálculos de ellos está precisamente el no

ser sorprendidos.

DÉCIMA.- En los países en que está establecida la pena de muerte, no hay argumentos suficientes para derogarla y en las legislaciones en que está suprimida no hay argumentos suficientes para reimplantarla; lo que quiere decir que la solución de este problema está directamente vinculada a las circunstancias sociales y políticas de cada momento histórico.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arreola J. Federico, "La Pena de Muerte en México", Ed. Trillas 1989.
- 2.- Ayala, Francisco, "Tratado de Sociología" Ed. Lozada, Buenos Aires 1947.
- 3.- Barbero Santos, Marino, "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", Ed. Depalma, Buenos Aires 1985.
- 4.- Becarria Cesare, "De los Delitos y de las Penas", Prefacio y notas de Piero Calamandrei, Traducción Santiago Sentis, Mariano Ayerra Medín, Buenos Aires 1958
- 5.- Bettiol Guisepe, "Derecho Penal General", Trad. de la cuarta ed. José León P. Temis Bogota 1965.
- 6.- Bianchi, L. "Esposizione Storica e Dottrinale del diritto Penales", En Enciclopedia de Pessina, Milán 1963, Traducción Fuenteseca.
- 7.- Burgoa Orihuela, Ignacio. "Garantías Individuales" Sexta edición, Ed. Porrúa Hermanos, México 1970.
- 8.- Cárdenas F. Raúl, "Estudios Penales", Ed. Jus, México 1977
- 9.- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa Hermanos, México 1977.
- 10.- Caso Antonio, Sociología, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1978.
- 11.- Cuello Calón, Eugenio. "La Moderna Penología" Ed. Bosch, Barcelona, España 1958.
- 12.- Cova García, Luis. "¿Es o no Eficaz la pena de Muerte para

la Extinción del Delito?", Revista Criminalia, Editorial Botas, México 1947.

13.- Chinoy Ely, "La Sociedad, Una Introducción a la Sociología", Fondo de Cultura Económica, México 1975.

14.- Del Vicchio Giorgio, "Historia de la Filosofía del Derecho", Editorial Bosch, Barcelona 1964, Traducción de Galán

15.- De Pina Vara Rafael, "Diccionario de Derecho", Novena Edición, Editorial Porrúa Hermanos, 1980.

16.- Domenico S. Schiappoli, "Diritto Penale Canónico", En la Enciclopedia de Pessina, Milán 1905, Traducción de Galán.

17.- García Gallo Alfonso, "Manual de Historia del Derecho Español", Madrid 1959.

18.- García Ramírez Sergio, "La Prisión", Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México 1975.

19.- Guadarrama López y Guerrero Lara, Ezequiel, "La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (Copiladores)", Editorial UNAM, México 1985.

20.- Guizot, F. "De la Pena de Muerte en Materia Política", Editorial Cruz del Sur, Santiago de Chile 1943.

21.- Hervada Javier, "Introducción Crítica al Derecho Natural", Editora de Revistas, México 1977.

22.- Imbert, Jean. "La Pena de Muerte", Primera Edición en Español, Editorial Fondo de Cultura Económica, Traducción Hugo Martínez M. México 1993.

22.- Kelsen Hans, "La Idea del Derecho Natural" Edición Nacional, traducción Eduardo García M. México 1974.

- 23.- Kelsen Hans, "Teoría General del Derecho y el Estado", Textos Universitarios, Traducción de Eduardo Garcia M. México 1979.
- 24.- López Amo, "El Derecho Español en la Baja Edad Media", Madrid 1957.
- 25.- Llorca Bernardino, "La Inquisición Española", Editorial Comillas, Madrid 1953.
- 26.- Maggiore Guiseeppe, "Derecho Penal Volumen II", Témis, Bogotá 1972, Traducción a la Quinta Edición José L. Ortega T.
- 27.- Mommsen, Theodor, "Derecho Público Romano", Traducción de Dorado Montero, Témis, Bogotá 1976.
- 28.- Omeba, Enciclopedia Jurídica, Ed. Diskil, Argentina 1984.
- 29.- Pascuale del Guidice, "Diritto Penale Germanico", En Enciclopedia de Pessina, Milán 1905, Trad. Galán.
- 30.- Peralta Sánchez, Jorge. "Pena de Muerte, Aborto y Eugenesia", Ed. Porrúa Hermanos, México 1988.
- 31.- Preciado Hernández Rafael, "Ensayos Filosóficos, Jurídicos y Políticos", Editorial Jus, México 1977.
- 32.- Quiróz Cuarón, Alfonso. "La Pena de Muerte en México", Revista Criminalia, Ed. Botas.
- 33.- Recaséns Siches, Luis, "Sociología", Editorial Porrúa Hermanos, Tercera Edición, 1986.
- 34.- Recaséns Siches, Luis, "Tratado General de Sociología", Vigésima edición, Editorial Porrúa Hermanos, México 1986.
35. Rodríguez Manzanera Luis, "Introducción a la Penología" (APUNTES PARA TEXTO), México 1978.

- 36.- Sueiro Daniel, "Los Verdugos Españoles", Madrid 1971, Editorial Alianza.
- 37.- Torrent, J. "Derecho Público Romano y Sistema de Fuentes", Traducción de Oviedo, Barcelona 1980.
- 38.- Truyol Serra Antonio, "Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado", Tomo I, Revista de Occidente, Madrid 1961.
- 39.- Villalobos Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Parte general, Quinta Edición, Editorial Porrúa Hermanos, México 1990.
- 40.- Vives y Otros, "Concilios Visigodos e Hispano-Romanos", Barcelona, España, Traducción C. Martín 1952.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa Hermanos, 1996.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa Hermanos, 1996.
- 3.- Constitución Política del Estado de Hidalgo, Porrúa Hermanos, 1996.
- 4.- Código Penal del Estado de Hidalgo, Ed. Porrúa Hermanos, 1996.
- 5.- Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, Porrúa Hermanos, 1996.
- 6.- Código Penal del Estado de San Luis Potosí, Ed. Porrúa Hermanos, 1996.
- 7.- Constitución Política del Estado de Sonora, Porrúa Hermanos, 1996.
- 8.- Código Penal del Estado de Sonora, Ed. Porrúa Hermanos, 1996.
- 9.- Constitución Política del Estado de Morelos, Porrúa Hermanos, 1996.
- 10.- Código Penal del Estado de Morelos, Ed. Porrúa Hermanos, 1996.
- 11.- Constitución Política del Estado de Oaxaca, Porrúa Hermanos, 1996.
- 12.- Código Penal del Estado de Oaxaca, Ed. Porrúa Hermanos, 1996.

- 13.- Constitución Política del Estado de Nuevo León, Porrúa Hermanos, 1996.
- 14.- Código Penal del Estado de Nuevo León, Ed. Porrúa Hermanos, 1996.
- 15.- Documentos y Testimonios de la Comisión de Derechos Humanos 1991.
- 16.- Los Derechos Humanos de los Mexicanos, Un Estudio Comparativo México 1991/98.
- 17.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Porrúa Hermanos, 1996.
- 18.- Boletín Informativo VIDE "Admístia Internacional", Febrero 1983.

REVISTAS

- 1.- Órgano Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales. Revista Mexicana del Derecho Penal, Septiembre de 1964.
- 2.- Semanario Punto por Punto, No. 245, 27 de junio de 1988, por Campos Dolores, Tema Fantasma en las Campañas (Pena de Muerte).
- 3.- Vuelta, Revista Mensual, Los Presidentes (Crítica al Libro de Julio Scherer), por Garrido Javier Luis, 1987.
- 4.- Nuevo Siglo, del Universal Mexicanos Condenados a Muerte, Solorio Estrada Rene, Marzo 1996.